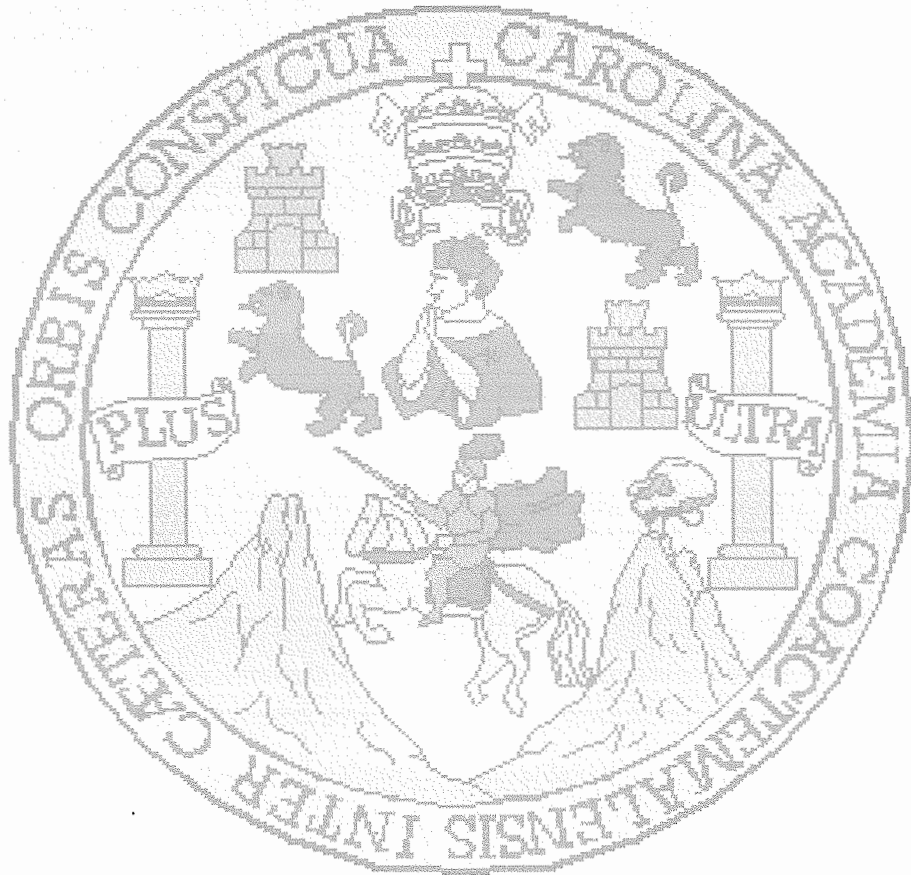


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**SISTEMA DE POSICIÓN GLOBAL COMO HERRAMIENTA ESPECÍFICA EN LA  
INVESTIGACIÓN CRIMINAL**



**GISELA ZELETH RODRÍGUEZ SOZA**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2014**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**SISTEMA DE POSICIÓN GLOBAL COMO HERRAMIENTA  
ESPECÍFICA EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**GISELA ZELETH RODRÍGUEZ SOZA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, agosto de 2014



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO  
VOCAL II  
VOCAL III  
VOCAL IV  
VOCAL V  
SECRETARIO**

MSc. Avidán Ortiz Orellana  
Licda. Rosario Gil Pérez  
Lic. Juan José Bolaños Mejía  
Br. Mario Roberto Méndez Álvarez  
Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
Lic. Luis Fernando López Díaz

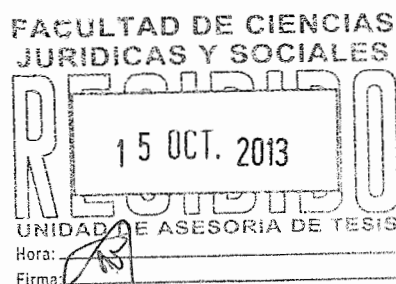
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO CARLOS MIGUEL BARRERA ESTRADA  
ABOGADO Y NOTARIO  
Oficina: 7ª. Calle 5-89, zona 5, Colonia Enriqueeta  
Zona 5, Villa Nueva, Guatemala.  
Tel: 66366582, Cel.: 58707583



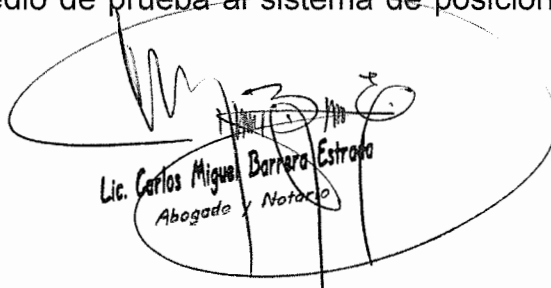
Guatemala, 11 de octubre de 2013

Doctor  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho



Atentamente informo a usted, que conforme nombramiento emitido por esa casa de estudios, procedí a asesorar la tesis de la estudiante GISELA ZELETH RODRÍGUEZ SOZA, intitulada "SISTEMA DE POSICIÓN GLOBAL COMO HERRAMIENTA ESPECÍFICA EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL", por lo que hago de su conocimiento:

- a) Que la tesis en mención tiene carácter científico y técnico, el primero porque se aplica la ciencia jurídica sobre el análisis del sistema de posicionamiento global como herramienta en la investigación criminal; y el segundo ya que la realización de la misma llena los requisitos que se establecen para su elaboración.
- b) Los métodos inductivo y deductivo se aplicaron al extraer los análisis de los hechos generales para llegar a conclusiones particulares y viceversa. La técnica de investigación documental se aplicó mediante el análisis de las doctrinas de diferentes juristas.
- c) La redacción fue corregida en alguna de sus partes para darle mayor claridad a la lectura de la investigación.
- d) La contribución científica es de verdadera importancia, ya que expone la necesidad de incluir como medio de prueba al sistema de posición global para esclarecer procesos penales.

  
Lic. Carlos Miguel Barrera Estrada  
Abogado y Notario

**LICENCIADO CARLOS MIGUEL BARRERA ESTRADA  
ABOGADO Y NOTARIO**

**Oficina: 7ª. Calle 5-89, zona 5, Colonia Enriqueeta  
Zona 5, Villa Nueva, Guatemala.  
Tel: 66366582, Cel.: 58707583**



- e) Las conclusiones constituyen un acierto importante y son consecuentes con las recomendaciones planteadas. La bibliografía nacional e internacional utilizada se ajusta al trabajo de investigación.

En virtud de lo anterior expuesto, apruebo el trabajo de tesis titulado "**SISTEMA DE POSICIÓN GLOBAL COMO HERRAMENTA ESPECÍFICA EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL**", de la estudiante GISELA ZELETH RODRÍGUEZ SOZA, y en consecuencia emito dictamen favorable, ya que el mismo cumple con los requisitos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

**LICENCIADO CARLOS MIGUEL BARRERA ESTRADA  
Colegiado No.8048  
ASESOR DE TESIS**

*Lic. Carlos Miguel Barrera Estrada  
Abogado y Notario*



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GISELA ZELETH RODRÍGUEZ SOZA, titulado SISTEMA DE POSICIÓN GLOBAL COMO HERRAMIENTA ESPECÍFICA EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

*[Handwritten signature]*

*Rosario Hyl*



*[Handwritten signature]*





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Quien me ha dado la fuerza, la sabiduría y la paciencia para alcanzar esta meta y a quien pertenece mi triunfo.

### **A LA VIRGEN MARÍA:**

Por ser mi madre y mi luz en el camino.

### **A MIS PADRES:**

Zoila Bertha Soza Castellanos de Rodríguez y Gildardo Tornoé Rodríguez De León, por ser los mejores ejemplos a seguir en mi vida.

### **A MI ESPOSO:**

Roberto Alfredo García Enríquez, a quien escogí para compartir mi vida y con quien comparto mi éxito, así como por el amor y el apoyo que me ha brindado.

### **A MIS HIJOS:**

Andrea Paola y Roberto Alejandro, con todo mi amor, por ser la razón y motivación para seguir adelante.

### **A MIS HERMANOS:**

Cyntia Waleska y Luis Carlos, por el amor, comprensión y ayuda incondicional.

### **A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:**

Gracias por su amistad y apoyo.

### **A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, templos sagrados del saber y enseñanza, en los que hoy culmino un peldaño más del éxito en mi vida.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Ciencias de la pesquisa.....	1
1.1. La criminalística.....	1
1.2. Criminalística y criminología.....	12
1.3. Criminalística y medicina forense.....	22

### CAPÍTULO II

2. Escenario del crimen.....	25
2.1. Generalidades.....	25
2.2. Origen histórico de la escena del crimen.....	27
2.3. Denominaciones.....	29
2.4. Definición de escenario del crimen.....	29
2.5. Actividades que se llevan a cabo para el procesamiento de la escena del crimen.....	32

### CAPÍTULO III

3. La prueba.....	49
3.1. Generalidades sobre la prueba.....	49
3.2. Definición.....	50





**Pág.**

3.3.	Medios de investigación.....	51
3.4.	Medios de convicción.....	51
3.5.	Medios de prueba.....	52
3.6.	Diligenciamiento.....	57
3.7.	Distinción entre medio de convicción como evidencia o indicio.....	60
3.8.	Fundamento de ley.....	63
3.9.	Inspección y registro.....	64
3.9.1.	Documentos y cosas.....	64
3.9.2.	Testimonios.....	65
3.9.3.	Peritación y peritaciones especiales.....	65
3.9.4.	Reconocimiento.....	67
3.9.5.	Careos.....	68
3.10.	Límites a la libertad de prueba.....	68
3.11.	El Ministerio Público en la investigación criminal.....	77
3.11.1.	Unidad.....	79
3.11.2.	Jerarquía.....	80
3.12.	Instituciones auxiliares del Ministerio Público en la investigación criminal.....	83
3.12.1.	Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.....	84
3.12.2.	Policía Nacional Civil.....	87



Pág.

## CAPÍTULO IV

4.	Sistema de posición global GPS.....	89
4.1.	Generalidades.....	89
4.2.	Evolución histórica del uso del GPS.....	90
4.3.	Características del GPS.....	92
4.3.1.	El sistema de satélites.....	92
4.3.2.	Estaciones terrestres.....	92
4.3.3.	Terminales receptoras.....	93
4.4.	Funcionamiento.....	93
4.5.	Fiabilidad.....	95
4.6.	Planteamiento de la necesidad de una regulación legal.....	95
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>101</b>
	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>103</b>
	<b>ANEXO I.....</b>	<b>105</b>
	<b>ANEXO II.....</b>	<b>115</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>125</b>



## INTRODUCCIÓN

El principal motivo por el cual se llevó a cabo la presente investigación, es la falta de regulación legal para la utilización de cualquier medio de prueba que sea consecuencia del sistema de posición global GPS, derivado de las distintas formas que pueden haber para llegar a obtener información de satélite y luego presentarla como prueba en un proceso penal ante autoridad competente y la misma le sea otorgada validez jurídica.

Con base en ello, se hizo necesario basar el presente estudio en la hipótesis siguiente:

Debido al incremento en el uso del sistema de posición global GPS como medio probatorio en los debates y procesos penales en general como forma de averiguación de la verdad procesal, se hace necesario regular al sistema de posición global GPS como medio de prueba específico y científico para la averiguación de la verdad, así como regular los medios idóneos para que en audiencia, una persona experta exponga al juzgador esta prueba, toda vez que por sí sola, podría no desvanecer las dudas. Por lo que resulta necesario que el Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la República de Guatemala implemente en el Código Penal la utilización de GPS como medio de prueba para el esclarecimiento de hechos delictivos.

Los objetivos trazados para dar cumplimiento a la hipótesis planteada fueron: Demostrar que el uso del sistema de posición global GPS, es de utilidad para la búsqueda de la verdad en el proceso penal guatemalteco como forma de aplicación de justicia, razón por la cual es de suma importancia que éste sea incluido dentro de los medios de prueba regulados en el Código Procesal Penal

Sin embargo, es necesario tener una noción en relación a la criminalística, la escena del crimen, así como la prueba.



La tesis quedó contenida en cuatro capítulos, de los cuales, el primero contiene los aspectos generales de la criminalística; el segundo una exposición sobre el escenario del crimen; el tercero desarrolla lo referente a la prueba y el cuarto trata de explicar lo relativo al sistema de posición global GPS.

La metodología que utilicé en mi investigación fue el análisis de la doctrina, la legislación y fallos de diversos Órganos Jurisdiccionales en materia penal, relacionada con el tema; la inducción que me permitió luego del análisis en general, determinar los elementos necesarios para proponer una reforma a la legislación procesal penal guatemalteca en relación a los medios de prueba idóneos para el esclarecimiento de hechos ilícitos; así también utilicé las técnicas bibliográficas y documentales que me permitieron el acceso a todo el material escrito relacionado con el sistema de posición global GPS.

Por último, quiero indicar que el presente tema es de gran importancia debido a que el sistema de posición global GPS no se ha utilizado en el proceso penal de una manera adecuada por no existir suficiente información al respecto, por lo que se torna necesario desenmarañar su utilidad.

## CAPÍTULO I

### 1. Ciencias de la pesquisa

Se transcriben las definiciones que han aportado los respectivos autores, siendo preciso extraer la mejor y en su caso, desde su paráfrasis proponer una, toda vez que al establecer de forma concreta lo que son las ciencias de la pesquisa, se podrá entonces determinar otros aspectos de la valoración de la prueba pericial, tales como su campo de acción, su importancia, su relación con otras disciplinas y ciencias del conocimiento humano en general y particularmente del derecho.

#### 1.1. La criminalística

Para Gisbert: "...La Criminalística es la ciencia que estudia los indicios dejados en el lugar del delito, gracias a los cuales puede establecerse, en los casos más favorables, la identidad del criminal y las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo..."<sup>1</sup>. La criminalística es considerada como ciencia por un sector de la doctrina, tal el caso de éste último autor citado, mientras que otros la ubican únicamente como disciplina, lo cual, aunque no es ocupación principal para la presente investigación, sí resulta importante de mencionar. El autor de mérito, agrega además el elemento tal como se conoce en el medio como: indicios.

---

<sup>1</sup> Gisbert Calabuig, Juan Antonio. **Medicina legal y toxicología**. Pág. 975.



Para el Dr. Moreno González la criminalística es: "La disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso con el fin de determinar en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo"<sup>2</sup>.

Esta definición, si bien comprende una serie de elementos que contribuyen en el conocimiento más exacto de la ciencia objeto de la presente investigación, resulta un poco extensa, perdiéndose con ello la concreción que se precisa para los efectos que se buscan. No obstante, es la única definición, como se verá, que aporta el elemento del que nombra como "material sensible", en el medio guatemalteco este es nombrado más específicamente indicios de prueba o elementos de prueba.

Para Sandoval Smart, es la: "Disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente"<sup>3</sup>.

Siendo una definición más concreta, consecuencia de su corta extensión, puede apreciarse como un ejemplo del extremo opuesto a la primera de las transcritas, sirviendo de poco también para la presente investigación, toda vez que si se trata de aportar elementos de conocimiento para el estudioso y el estudiante de la materia, particularmente del investigador en el procedimiento penal, es necesaria la inclusión de

---

<sup>2</sup> Moreno González, Luis R. **Manual de introducción a las ciencias penales**. Pág. 344.

<sup>3</sup> Sandoval Smart, Luis. **Manual de criminalística**. Pág.13.



otros elementos que han sido dejados de lado por este último autor, por ejemplo el hecho de que esta ciencia permite el examen de los indicios de prueba dejados en la escena, lo que significa invariablemente que el momento oportuno para la criminalística se da, cuanto más cercano en tiempo se está del acaecimiento del hecho delictivo.

La criminalística, ha sido definida como la: "...profesión y disciplina científica dirigida al reconocimiento, individualización y evaluación de la evidencia física, mediante la aplicación de las ciencias naturales, en cuestiones legales"<sup>4</sup>.

Con la última de las definiciones transcritas se está en mayor acuerdo. Esta aporta los elementos de que la criminalística revisa la evidencia física, mediante la aplicación de ciencias naturales, lo cual evidencia un enfoque más amplio del concepto, haciendo la aclaración de que la misma sirve de base para cuestiones legales, lo que termina dando un contexto claro, puesto que se trata de una investigación jurídica dentro del procedimiento penal.

Por último se cita la siguiente definición, la cual denomina criminalística: "Al conjunto sistematizado de conocimientos científicos que auxilian a los encargados de procurar y administrar justicia en el esclarecimiento de la verdad de los hechos sometidos a su consideración"<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Guzmán, A. Carlos. **Manual de criminalística**. Pág. 37.

<sup>5</sup> Moreno González, Rafael. **Compendio de criminalística**. Pág. 5.



Esta definición en lugar de nombrarla como ciencia a la criminalística, la señala como el conjunto de conocimientos que, aunque ciertamente y en apariencia pudiera considerarse como ciencia, pudiera por otro lado ser un simple conjunto de conocimientos técnicos, los cuales bien podrían ser técnicos correspondientes a una disciplina. No obstante el elemento novedoso en ella (la definición), es el hecho de ser la única de las transcritas en mencionar la verdad, como el principal objeto de búsqueda para la criminalística.

Fundamentalmente se han transcrito 5 definiciones, en las cuales se puede observar la ausencia de algunos elementos importantes en unas y su inclusión en las otras, no obstante, en las que hacían falta estos se mencionan otros que les hace falta a las otras. En otras palabras, todas tienen elementos importantes, empero también todas, carecen de la totalidad de elementos necesarios. Por lo mismo se puede inferir como útiles, en la formulación de una definición sobre criminalística los siguientes elementos:

- Es una ciencia multidisciplinaria
- Es auxiliar de la ciencia del derecho penal
- Que su objeto fundamental es la revisión de la escena del delito, para el examen de los indicios de prueba dejados en la misma.
- Que ese examen se lleve a cabo con metodología y técnicas provenientes de las ciencias naturales, no obstante a ser utilizados para efectos legales.
- Su actividad pretende la búsqueda de la verdad histórica procesal en el procedimiento penal.





Por tanto, se puede entender por criminalística: la ciencia multidisciplinaria en la investigación de la verdad procesal, objeto del procedimiento penal, que examina fundamentalmente los indicios de prueba dejados en la escena del delito, con metodología de las ciencias naturales, para efectos legales y jurídicos.

Según se realice la investigación de los delitos, ésta se puede dividir en criminalística de campo y criminalística de laboratorio.

La criminalística de campo comprende la investigación pericial en el escenario del delito o lugar de los hechos, considerando como valiosa fuente de información, la escena del delito, la víctima y el victimario.

La criminalística se ocupa de la investigación científico-técnica de los delitos. Durante la inspección ocular realizada en el lugar donde se ha cometido un hecho delictivo, se recogen pruebas e indicios que contribuyen al esclarecimiento de los hechos: indicios lofoscópicos (huellas digitales, palmares...) o biológicos (sangre, esperma, pelos, células epiteliales...) que posibilitan la identificación del autor; vainas y balas con lesiones impresas que permiten determinar el arma utilizada; señales en superficies que llevan hasta la herramienta o útil empleados; billetes de banco cuya falsificación puede detectarse buscando las correspondientes medidas de seguridad; textos manuscritos que permiten identificar a su autor; restos de madera, tierra, pintura, cristales.

Es requisito indispensable que al lugar de los hechos llegue el agente fiscal del Ministerio Público como principal investigador, la Policía Nacional Civil, los peritos en criminalística, y el perito en fotografía forense, quien fijará lo observado mediante impresiones fotográficas y/o de video filmación.

De vital importancia para la investigación es la protección y preservación del lugar de los hechos, por ello debe evitarse a toda costa la contaminación, e impedir el acceso de personas ajenas hacia el escenario del delito.

La criminalística de laboratorio es aquella investigación científica de los indicios que se realiza en el lugar donde se encuentra el instrumental y equipos necesarios para el análisis y examen, con fines de determinación, identificación y/o cuantificación.

Por lo que se refiere a la ubicación de la criminalística en el campo de las ciencias, en la actualidad sólo hay un acuerdo bastante generalizado para aceptar la división de las ciencias en dos grupos: formales y fácticas. La clasificación se basa en la naturaleza de sus objetos de estudio, métodos y criterios de verdad.

Los objetos de las ciencias formales son ideales, su método es la deducción y su criterio de verdad la consistencia o no-contradicción de sus enunciados. Todos los enunciados son analíticos, es decir, que se deducen de postulados o teoremas.



Los objetos de las ciencias fácticas son materiales, su método es la observación y la experimentación y, en segundo término también la deducción y su criterio de verdad es la verificación. Los enunciados de las ciencias fácticas son predominantemente sintéticos aunque hay también enunciados analíticos. No utilizan símbolos vacíos o abstractos, sino símbolos interpretativos provenientes de los objetos tangibles o materiales, que a su vez constituyen el motivo primordial de estas ciencias. La operatividad de la ciencia fáctica se basa en la racionalidad, esto es en la coherencia de un sistema de ideas aceptado previamente, requiriéndose además que los postulados que se emitan sean verificables en la experiencia, ya sea indirectamente para el caso de las hipótesis generales o de manera directa para las consecuencias singulares de estas hipótesis y sólo después de que han pasado las pruebas de verificación empírica se podrá considerar al enunciado como adecuado o verdadero para el planteamiento inicial del problema surgido del fenómeno (objeto de estudio).

La criminalística por lo tanto, debe ser catalogada como una ciencia multidisciplinaria de carácter fáctico, por lo que es importante en nuestro caso establecer las características principales de este tipo de ciencia.

Es una ciencia fáctica, porque tiene su origen en los hechos con el fin de explicarlos. Trasciende los hechos, dado que su punto de partida son hechos, pero los puede descartar, puede producir nuevos, los comprueba y los explica.



La ciencia fáctica es analítica. Dado que aborda problemas generales y los descompone en particularidades para dar una explicación al planteamiento general inicial.

La investigación en la ciencia fáctica es especializada. La particularización en el estudio de los problemas, da como consecuencia la necesidad de especializar los campos de conocimiento.

El conocimiento generado de la ciencia fáctica es claro y preciso. Los problemas a los que se enfrenta son múltiples y en ocasiones confusos, sin embargo dentro de su forma de operar intenta despejar las incógnitas y les da cause y congruencia.

La ciencia fáctica genera conocimiento comunicable. El lenguaje científico comunica información a quien se encuentra entrenado para su entendimiento.

El conocimiento generado por la ciencia fáctica es verificable. Todos los conocimientos, leyes o postulados generados, deben ser reproducibles y por lo tanto comprobables.

La ciencia fáctica es metódica, sigue un cause unidireccional, su método es planeado, prospectivo y propositivo.

La ciencia fáctica es sistemática, el conjunto de sus conocimientos no es inconexo, sino que se encuentran lógicamente conectados entre sí.



El conocimiento generado por la ciencia fáctica es general, intenta ubicar las particularidades dentro de un concepto general de conocimiento.

El conocimiento generado por la ciencia fáctica busca leyes y postulados ya sea con respecto a fenómenos naturales o sociales y los aplica.

La ciencia fáctica es explicativa, intenta dar solución y por ende explicación a los fenómenos o problemas que se le plantean.

La ciencia fáctica es predictiva, trasciende a los hechos, e intenta conocer cómo sucedieron en el pasado, su comportamiento presente y futuro. Siendo este un mecanismo eficaz de poner a prueba sus hipótesis, teorías, postulados y leyes.

La ciencia fáctica es abierta, no conoce barrera a priori o a posteriori. Es decir no existen barreras que limiten el intentar conocer las causas de los fenómenos o, sus comportamientos presentes y futuros.

La ciencia fáctica es útil, los conocimientos generados tienen una aplicación práctica u operativa.

Es de señalar que las características previamente señaladas, no son exclusivas de las ciencias fácticas, ya que algunas de ellas también son compartidas por las ciencias de

carácter formal.

En resumen, las ciencias formales tratan con objetos o formas intelectuales y se dedican principalmente a la especulación, demuestran o prueban. Las ciencias fácticas tratan con objetos o elementos objetivos y/o materiales, y verifican, confirman o refutan. A pesar de la división entre las ciencias, no hay nada más asombroso acerca de la ciencia misma, que la de poder hacer conjeturas imaginativas (ciencia formal) y posteriormente convertirlas en realidades u objetivas (ciencia fáctica). Para comprender la notable acción recíproca que establece la ciencia entre hechos observables e ideas abstractas, es necesario considerar estas preguntas ¿Qué es lo que constituye un hecho científico?, ¿Qué es lo que ocurre desde el punto de vista intelectual al cerrar la brecha entre lo formal y lo fáctico?

De la observación de los hechos se obtienen los datos con los que trabaja la ciencia. La observación del mundo que nos rodea, es la actividad externa que origina y alimenta a la ciencia. El científico al valorar los datos (indicios), debe de excluir en lo posible la emoción y la preferencia. El científico debe sólo aceptar aquellos elementos que le permitan la obtención de un conocimiento objetivo, sin que esto lo aisle de sus responsabilidades sociales, sin necesidad de profundas reflexiones ubicamos a la Criminalística de inmediato, en el grupo de las disciplinas fácticas.

La criminalística, por lo tanto, no es magia, ni arte adivinatorio, es ciencia, ciencia multidisciplinaria aplicada. Como tal, cada día aprovecha los avances tecnológicos y



científicos en la lucha contra la criminalidad. Recordando la expresión de Edmond Locard, el objeto de estudio de la Criminalística es el indicio, "testigo mudo que no miente."<sup>6</sup>

El estudio de los indicios persigue dos objetivos: el identificativo y el reconstructivo. Delimitando así, clara e inequívocamente, nuestro campo a la determinación científica del proceso fáctico del delito, al estudio del cómo, dónde, cuándo y quién, en que se diversifica el por qué material del hecho delictuoso.

La Criminalística es una ciencia multidisciplinaria auxiliar del Derecho Penal y llega a él por medio del Derecho Procesal Penal, ajustándose a sus normas para exponer científicamente la cadena de pruebas necesarias en el campo material fáctico concentrado; probando científicamente las exigencias del conocimiento formalístico causal, ya sea en tiempo -espaciales, modales o personales: pruebas, cuya valoración tendrá definitivo influjo en la aplicación de la sentencia que determina al culpable o inocente.

La Criminalística se ocupa del descubrimiento del delito y del delincuente, suministrando a la justicia peritajes en las diversas ciencias y técnicas que abarca, pues su contenido está conformado por la Física, la Química, la Documentoscopía, la Antropometría, la Fotografía, la Dactiloscopía, la Balística, etc., todas éstas aplicadas a un determinado fin, que es la comprobación del proceso fáctico del delito y la

---

<sup>6</sup> Moreno González, Luis R. **Manual de introducción a las ciencias penales.** Pág. 5.



identificación de las personas responsables.

La definición dada abarca pues todo el campo en que se desenvuelve la ciencia, y determina su función.

La criminalística es la ciencia multidisciplinaria auxiliar del derecho penal, que se ocupa de descubrir y verificar científicamente el delito y el delincuente, siendo así que resulta trascendental llegar a un concepto que abarque sus alcances y dimensiones, con el fin de sustentar los objetivos de este trabajo.

## 1.2. Criminalística y criminología

Existe una tendencia impropia de semejanza entre estos dos términos, Criminalística y Criminología, lo cual contribuye a que los profesionales poco documentados se confundan lamentablemente.

Tomando como base que la criminología es: “La ciencia social que estudia la naturaleza, extensión y causas del crimen; características de los criminales y de las organizaciones criminales; problemas de detención y castigo de los delincuentes; operatividad de las prisiones y de otras instituciones carcelarias; rehabilitación de los convictos tanto dentro como fuera de prisión y la prevención del delito”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Gisbert Calabuig, Juan Antonio. **Medicina legal y toxicología** Pág. 978.





Se puede establecer que la ciencia de la Criminología tiene dos objetivos básicos: la determinación de causas, tanto personales como sociales del comportamiento delictivo y el desarrollo de principios válidos para el control social del delito. Para la consecución de estos objetivos, la Criminología investiga a partir de los descubrimientos de otras ciencias interrelacionadas con ella, tales como la Biología, Psicología, Psiquiatría, Sociología, y Antropología.

La teoría más antigua a este respecto, basada en la Teología, afirmaba que los delincuentes son personas perversas, que cometen crímenes de una forma deliberada, porque están instigados por el demonio u otros espíritus malignos. Aunque estas ideas han sido descartadas por la moderna Criminología, aún persisten en muchas regiones del mundo y se encuentran en el fondo de las razones para imponer penas muy severas a los delincuentes.

“Desde el siglo XVIII se han formulado varias teorías que han logrado avances en la explicación del delito. Uno de los primeros intentos para explicarlo desde una postura más científica que teológica fue planteado a finales del siglo XVIII por el médico y anatomista alemán Franz Joseph Gall, que intentó relacionar la estructura cerebral y las inclinaciones del criminal”<sup>8</sup>.

Esta teoría fue popular durante el siglo XIX, pero hoy se encuentra abandonada y en el descrédito.

---

<sup>8</sup> Gutiérrez Chávez, Ángel, y Víctor Manuel Nando Lefort. **Diccionario terminológico de ciencias forenses**. Pág. 96.

Una teoría biológica más sofisticada fue desarrollada a finales del siglo XIX por el criminólogo italiano Cesare Lombroso, quien afirmaba que los delitos son cometidos por aquellos que nacen con ciertos rasgos físicos hereditarios que son reconocibles (delincuente nato).

La teoría de Lombroso fue refutada a comienzos del siglo XX por el criminólogo británico Charles Goring. Este autor hizo un estudio comparativo entre delincuentes encarcelados y ciudadanos respetuosos de las leyes, llegando a la conclusión de que no existen los llamados tipos criminales con disposición innata para el crimen.

Los estudios científicos recientes han confirmado las tesis y observaciones de Goring. Sin embargo, algunos investigadores siguen manteniendo que ciertas anomalías en el cerebro y en el sistema endocrino contribuyen a que una persona tenga inclinación hacia la actividad delictiva.

Otro intento de explicación del delito fue iniciado en Francia por el filósofo político Montesquieu, que intentó relacionar el comportamiento criminal con el entorno natural y físico. Sus sucesores han intentado reunir pruebas tendentes a demostrar que los delitos contra las personas, como el homicidio, son hasta cierto punto más frecuentes en climas cálidos, mientras que los delitos contra la propiedad, como por ejemplo el robo, son más numerosos en regiones frías. Otros estudios parecen indicar que la criminalidad desciende en directa relación con el descenso de la presión atmosférica, el incremento de la humedad y con las temperaturas altas.



Numerosos e importantes criminólogos del siglo XIX, sobre todo los relacionados con los movimientos socialistas, han considerado el delito como efecto derivado de las necesidades de la pobreza. Estos autores han señalado que quienes no disponen de bienes suficientes para satisfacer sus necesidades y las de sus familias por las vías legales y pacíficas, se ven empujados con frecuencia al robo, el hurto, la prostitución y otros muchos delitos. La criminalidad tiende a aumentar de una forma espectacular en periodos de desempleo masivo. Los criminólogos tienen una visión más amplia y profunda del problema y culpan de la mayoría de los delitos a todas las condiciones de necesidad y carencia asociadas con la pobreza. Las condiciones vitales de quienes se hallan en la miseria, de forma muy en especial en los barrios más marginados, se caracterizan por la superpoblación, la falta de privacidad, los espacios inadecuados para permanecer, carencia de medios para la diversión y problemas de sanidad. Este tipo de condiciones generan sentimientos de necesidad y desesperación que conducen al crimen como salida. Este sentimiento resulta estimulado por el ejemplo de aquellos que por esta vía han logrado escapar de la extrema pobreza, hacia lo que aparece como una vida mejor.

Otros teóricos relacionan la criminalidad con el estado general de la cultura, sobre todo por el impacto desencadenado por las crisis económicas, las guerras, las revoluciones y el sentimiento generalizado de inseguridad y desprotección derivados de tales fenómenos. Cuando una sociedad se vuelve más inestable y sus ciudadanos sufren mayor angustia y temor ante el futuro, la criminalidad tiende a aumentar. Esto es cierto en lo referente a la delincuencia juvenil, como ha evidenciado la experiencia de Estados

Unidos desde la II Guerra Mundial.

El último de los grupos de teorías más importantes al respecto es el elaborado por psicólogos y psiquiatras. Estudios realizados por investigadores del siglo XX, como el criminólogo americano Bernard Glueck y el psiquiatra británico William Healy, han señalado que:

“Cerca de una cuarta parte de la población reclusa está compuesta por psicóticos, neuróticos o personas inestables en el plano emocional, y otra cuarta parte padece deficiencias mentales. Estas condiciones mentales y emocionales, de acuerdo con estas teorías, determinan que algunas personas tengan una mayor propensión a cometer delitos”<sup>9</sup>.

Diversos estudios recientes sobre criminales y delincuentes han generado más explicaciones sobre los desequilibrios psicológicos que pueden conducir a un comportamiento criminal.

Desde la mitad del siglo XX, la creencia de que el delito puede ser explicado por una teoría única ha caído en el descrédito. Los expertos se inclinan a asumir las teorías del factor múltiple o de la causa múltiple, es decir, que el delito surge como consecuencia de un conjunto plural de conflictivas y convergentes influencias biológicas, psicológicas, culturales, económicas y políticas. Las explicaciones basadas en la causa múltiple

---

<sup>9</sup> Gutiérrez Chávez, Ángel, y Víctor Manuel Nando Lefort. **Ob. Cit.** Pág. 98.

parecen más verosímiles que las teorías anteriores de la simple causa única. En último extremo, siguen sin estar claras las causas del delito, porque la interrelación de los factores en presencia en cada caso es difícil de determinar.

Junto a las teorías de la causa del delito, se han ido aplicando varios modelos correccionales. Así, la antigua teoría teológica y moral entendía el castigo como una retribución a la sociedad por el mal realizado. Esta actitud todavía pervive. En el siglo XIX, el jurista y filósofo británico Jeremy Bentham intentó que hubiera una relación más precisa entre castigo y delito. Bentham creía que: “El placer podía ser medido en contraste con el dolor en todas las áreas de la voluntad y de la conducta humana. Argumentaba este autor que los delincuentes dejarían de delinquir si conocieran el sufrimiento específico al que serían sometidos si fueran apresados. Bentham, por tanto, instaba a la fijación de penas definidas e inflexibles para cada clase de crimen, de tal forma que el dolor de la pena superara sólo un poco el placer del delito”<sup>10</sup>.

Este pequeño exceso sería suficiente para resultar disuasivo de una forma eficaz, pero no tanto como para resultar una crueldad gratuita por parte de la sociedad. Este cálculo de placeres y dolores estaba basado en postulados psicológicos que ya no se aceptan.

La tentativa de Bentham fue hasta cierto punto superada a finales del siglo XIX y principios del XX por un movimiento conocido como escuela neoclásica. Esta formación rechazaba las penas fijas y proponía que las sentencias variasen en relación con las

---

<sup>10</sup> Gutiérrez Chávez, Ángel, y Víctor Manuel Nando Lefort. **Ob. Cit.** Pág. 98.



circunstancias concretas del delito, como la edad, el grado intelectual y estado psicológico del delincuente, los motivos y otros factores que pudieran haberlo incitado a la comisión del delito, así como los antecedentes penales y anteriores intentos de rehabilitación. La influencia de la escuela neoclásica dio lugar al desarrollo de conceptos tales como grados del delito y de la pena, sentencias indeterminadas y responsabilidad limitada de los delincuentes más jóvenes o deficientes mentales.

Hacia la misma época, la llamada escuela italiana otorgaba mayor importancia a las medidas preventivas del delito que a las destinadas a reprimirlo. Los miembros de esta corriente argumentaban que los individuos se ven determinados por fuerzas que operan al margen de su control, por lo que no podían ser responsables por entero de sus crímenes. En este sentido, impulsaron el control de la natalidad, la censura de la pornografía y otras iniciativas orientadas a mitigar los factores que, a su entender, empujaban a la actividad delictiva. La escuela italiana ha dejado una perdurable influencia en el pensamiento de los criminólogos actuales.

Los intentos modernos de tratamiento de los delincuentes deben casi todo a la Psiquiatría y a los métodos de estudio aplicados a casos concretos. Todavía queda mucho por aprender de los delincuentes que son puestos en libertad condicional y cuyo comportamiento dentro y fuera de la prisión se estudia detenidamente. La actitud de los científicos contemporáneos es que los delincuentes son individuos y que su rehabilitación sólo podrá lograrse a través de tratamientos individuales y específicos.



Por otro lado, el incremento de la criminalidad juvenil desde la II Guerra Mundial ha preocupado a la opinión pública y ha estimulado el estudio sobre los desequilibrios emocionales que engendra la delincuencia. El creciente conocimiento de la delincuencia ha contribuido a la comprensión de las motivaciones de los criminales de todas las edades. En los últimos años, la delincuencia ha sido atacada desde muchos campos. Aumentar la eficacia de esta labor mediante actuaciones policiales y los procesos judiciales ha sido una de las principales preocupaciones de los criminólogos. Esta inquietud se fundamenta en la convicción ética y doctrinal de que los criminales no pueden ser tratados y rehabilitados hasta que son aprehendidos y procesados y de la conciencia de que si se comete un delito se tiene grandes probabilidades de ser detenido y condenado representan el más eficaz instrumento disuasorio para reprimir la actividad delictiva.

El tratamiento y rehabilitación de los delincuentes ha mejorado en muchas áreas. Los problemas emocionales de los condenados han sido estudiados y se han hecho muchos esfuerzos para mejorar su situación. En este sentido se han formado a muchos psicólogos y trabajadores sociales para ayudar a adaptarse y reinsertarse en la sociedad a los condenados que se hallan en libertad condicional, a través de programas de reforma y rehabilitación.

En numerosas comunidades se han realizado iniciativas destinadas a afrontar las condiciones que generan delincuencia. Los criminólogos reconocen que tanto los delincuentes juveniles como los adultos, son el principal producto del hundimiento de



las normas sociales tradicionales, a consecuencia de la industrialización, la urbanización, el incremento de la movilidad física y social y los efectos de las infraviviendas, el desempleo, las crisis económicas y las guerras. La mayoría de los criminólogos cree que una prevención efectiva del delito requiere instituciones y programas que aporten guías de actuación y el control realizado, tanto en el plano teórico, como en el que atañe a la tradición, por la familia y por la fuerza de la costumbre social. La mayoría de la opinión pública entiende que para solucionar el problema de la delincuencia es importante el arresto y condena de los delincuentes y plantear la alternativa de su reinserción, aunque en los últimos años se están fortaleciendo las actitudes de los que piensan que la rehabilitación está fallando y que hacen falta, en cambio, imponer penas más largas y severas para los delincuentes.

Pero ya al determinar el campo de acción se aprecia con claridad que Criminalística y Criminología se complementan, pero no pueden confundirse.

Mientras que la criminología se dedica al estudio de los móviles que conducen o provocan el delito, se ocupa de determinar los factores que informan la conducta del sujeto criminal o como más comúnmente se dice: la etiología del delito, y tiene aplicación a aspectos pre-delincuenciales y post-delincuenciales; la criminalística estudia y delimita su campo de acción a la realización formal del delito; a los hechos que lo constituyen resultantes de esa conducta, y su acción termina con la prueba, sin interesarse por la conducta anterior o posterior del delincuente.





En criminalística, el dictamen de identificación dactiloscópica probará la presencia del acusado en el lugar de los hechos, y quizás su participación en él. El dictamen en Balística, comprobará la identidad del arma de fuego con que se produjo el disparo fatal, sus características, la trayectoria del proyectil, y la distancia a que se produjo el disparo. El dictamen documentoscópico (ver segundo capítulo del presente trabajo) probará la autenticidad de un documento, la existencia de una falsificación o la identidad del autor de un escrito. El dictamen toxicológico, determinará la sustancia que ocasionó la muerte de la víctima, etc.

En Criminalística siempre se estudiarán hechos concretos, se verificará científicamente el delito y el delincuente, se identificará alguna persona, objeto o materia, pero nunca se estudiará ni opinará sobre móviles o conductas del sujeto activo, que es campo estrictamente de la Criminología.

Así, solamente quien no tenga idea clara sobre ninguna de las ciencias, podrá confundirlas, o tal vez el conferencista que, ofuscado por el valor de su propia oratoria crea que el uso indistinto de tales términos no afecta a la profundidad de sus ideas y la brillantez de su lenguaje.

La Criminología a través de la interpretación de los móviles y conducta del sujeto, da aplicación y valor a la cadena de hechos concretos, o sea, al proceso fáctico del crimen que estudia y verifica la Criminalística, para efectos de la responsabilización penal.

### 1.3. Criminalística y medicina forense

Es preciso delimitar de forma clara y precisa el campo de aplicación de cada una de las dos. Puesto que de ahí se puede desprender efectivamente no sólo la diferencia entre ambas, sino la complementariedad que puede ofrecer la una con respecto de la otra.

Como determina su nombre, la Medicina Legal o Forense se preocupa de diagnosticar las causas de la muerte o la gravedad y características de las lesiones, y realiza toda prueba concerniente al estudio del cuerpo humano afectado por el delito; mientras la Criminalística abarca todo el resto del campo de la prueba científica.

El desarrollo de la medicina forense en Latinoamérica obedece a dos influencias principales, la hispana y la anglosajona. En algunos países se siguió el modelo de los principales países colonizadores, España y Portugal. En nuestro medio, la organización profesional es muy similar a la española, basada en médicos especialistas adscritos anteriormente al Organismo Judicial y al Ministerio Público, actualmente al INACIF.

“Medicina forense es la especialidad que engloba toda actividad médica relacionada con el poder judicial. La medicina forense se encarga de la investigación penal en sus aspectos médicos, de la valoración legal de los lesionados físicos y de los enfermos mentales e incapaces, y del asesoramiento a jueces, tribunales y fiscales en cuestiones médicas”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Díaz de León, Marco Antonio. **Tratado sobre las pruebas penales**. Pág. 198.



En la investigación penal la actuación del médico forense es esencial. No obstante su inasistencia cuando se procede al levantamiento del cadáver tras muerte sospechosa o violenta, realiza la autopsia al cadáver: determina la hora probable de muerte, examina y recoge signos externos, examina de forma macroscópica sus tres cavidades (craneal, torácica y abdominal) y toma muestras para su envío a laboratorios especializados en toxicología y medicina legal. En éstos se procede al análisis químico, bioquímico y microscópico de estas muestras para determinar con la máxima precisión las causas de la muerte o circunstancias que rodean los hechos.

En las agresiones sexuales el forense explora a la víctima, toma muestras de restos dejados por el agresor, examina las ropas de la víctima, y elabora el informe decisivo para las actuaciones penales.





## CAPÍTULO II

### 2. Escenario del crimen

El escenario del crimen o la escena del crimen, son los términos técnicos con los cuales se nombra al lugar en donde se cometió un delito. Se entienden contenidos en tal denominación, las cosas, elementos u objetos que se encuentran en dicho lugar, hayan tenido o no una relación directa en la acción delictiva.

#### 2.1. Generalidades

El espacio físico que ocupó la escena del crimen, puede estar integrada por uno o varios lugares interrelacionados por los actos que se desarrollaron dentro de la acción criminal.

Tal como lo señala el Diccionario de derecho penal, la escena del crimen es: “El espacio físico en el que se ha producido un acontecimiento susceptible de una investigación científico criminal con el propósito de establecer su naturaleza y quienes intervinieron”<sup>12</sup>.

Una escena del crimen se caracteriza por la presencia de elementos, rastros o indicios que pueden develar las circunstancias de lo ocurrido.

---

<sup>12</sup> Varios autores. *Diccionario de criminalística*. Pág. 334.



Verificada la comisión de un delito, corresponde inmediatamente la preservación de la escena del crimen, para garantizar la inmutabilidad de los elementos, rastros o indicios que puedan existir y para evitar cualquier pérdida, alteración o contaminación.

Ese espacio físico es el que se denomina escena (que desde antaño suele ser observado directamente por los jueces), en el que quedaron las evidencias físicas (sangre, arma, huellas de pisadas, etc.); y en algunos casos hasta el cuerpo de la víctima, listos para ser procesados criminalísticamente como es conocido.

“El aumento del número de actos delictivos, la complejidad de medios, modos y formas utilizados por los criminales, el haber adquirido la actividad policial un mayor significado científico, la exigencia de que en el lugar del crimen se practiquen operaciones técnicas especializadas, hizo necesario que los jueces encomendasen a los policías técnicos parte de sus funciones primitivas”<sup>13</sup>.

Esto permite comprender por qué en muchos países es la policía, a través de sus cuerpos especializados, la que se constituye a practicar el examen de la escena del crimen en un primer momento; y por qué, con mucha posterioridad el juez puede disponer la realización de la inspección ocular, como un medio de verificar lo sucedido para formar convicción.

---

<sup>13</sup> Policía de Investigaciones del Perú. **Manual de criminalística**. Pág. 6.



La calificación de escena del crimen, no puede aplicarse de modo general para todos los actos criminales resultantes de la variedad de tipos de delitos previstos en la legislación penal, pues existe una dicotomía entre lo que se entiende como escena del crimen e inspección ocular, porque ésta última significa: "Medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que el juez, el tribunal colegiado o el magistrado en que éste delegue, hace por sí mismo, y a veces en compañía de las partes, de testigos o peritos, para observar directamente el lugar en que se produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, y juzgar así con elementos más discutibles.

Es importante fijar la concepción que de escena del crimen se tuvo durante mucho tiempo. En un principio, ésta estaba subordinada a la medicina forense. Aún en la actualidad se le considera como un sub tema de la última de las mencionadas.

## **2.2. Origen histórico de la escena del crimen**

"En la obra de 1892 de Hanns Gross, a quien se conoce como el padre de la criminalística, aparece una organización sistemática del Procedimiento de la Inspección Ocular (actividad propia de un funcionario judicial), la que explica como la descripción del lugar del delito que contenía como actividades fundamentales a la delineación del ambiente próximo al cuerpo, a la individualización de las ropas o lo que se encontró en ellas; y, a la determinación de la data de la muerte como de la presencia de necróforos



en el cadáver; es decir: Esta fue la concepción de Hanns Gross, para lo que debía entenderse como: escena del delito”.<sup>14</sup>

Antón Barberá y De Luis y Turégano, señalan: “Para llegar a un resultado concordante en su totalidad con la realidad del hecho criminal, se tiene que cumplir unas etapas exploratorias, que comienzan normalmente, con la realización de la inspección ocular del lugar en donde se consumó el hecho delictivo. La observación de la escena en donde se ha producido el crimen. La inspección ocular técnico-policial tiene su origen en el acto de reconocimiento del lugar del suceso, misión atribuida desde antiguo a los jueces, que posteriormente fueron auxiliados por los médicos legistas. La primera noticia de inspección ocular se tiene en el Libro de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (s. XIII). Posteriormente en el año 1643, el tratado: El juez Criminalista del Juez Antonio María Cospi, refiere la conveniencia de presentarse el Juez en el lugar del suceso, así como, el de que se le tomare inmediata declaración a los testigos y sospechosos”.<sup>15</sup>

En Guatemala, curiosamente no se mencionan las palabras escena del crimen ni una sola vez en todo el contenido del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, o en el del Decreto 40-94 también del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público.

---

<sup>14</sup> Policía de Investigaciones del Perú. **Ob. Cit.** Pág. 6.

<sup>15</sup> **Idem**





Todo lo anterior, puede ser tomado como muestra de la poca evolución de esta actividad criminalística en el país.

### **2.3. Denominaciones**

La escena del crimen como tal, tiene muchas denominaciones entre las que se puede mencionar: Lugar del suceso; lugar de los hechos; sitio del hecho; sitio del evento criminal etc.

Al espacio físico donde se ha cometido un delito, también se le conoce en otras legislaciones, tal como la española, con el nombre de: lugar del hecho, pero se debe aclarar que deja de llamarse de esa forma en el momento de establecerse que lo ocurrido es más que un hecho y se convierte en delictivo. Por ejemplo, en el caso de un suicidio en vez de un asesinato, es claro que se trata del lugar de un hecho y no la escena en donde se ha cometido un crimen.

En la práctica, un lugar siempre es considerado escena del crimen, hasta que no se demuestra lo contrario.

### **2.4. Definición de escenario del crimen**

Una de las definiciones más importantes acerca de escenario o escena del crimen es la siguiente: "Lugar o sitio donde se cometió un delito; abarca la ruta de acceso, núcleo,



ruta de escape y área circundante".<sup>16</sup>

Con el desarrollo de esta definición no se pretende limitar de ninguna manera el uso de otros conceptos muy útiles.

Otra definición importante es la que señala que escena del crimen se le llama al "Área donde se ha cometido un delito, así como la porción de los alrededores de esa área a través de la cual pueden ingresar las personas en la escena o salir de ella. Asimismo, todas las partes del área adyacente a la escena por la cual los sospechosos o la víctima puedan haber pasado o donde puedan ubicarse las evidencias o cualquier indicio que se presuma vinculado con el delito".<sup>17</sup>

Se sabe que en el mundo físico, toda acción genera una reacción, la criminalística y la escena del crimen no es la excepción, las mismas leyes de la ciencias naturales se aplican a la escena del crimen, resulta que en los detalles pequeños se encuentra la diferencia en una investigación, por eso el principio de producción de la criminalística proclama que de acción mecánica de los cuerpos se produce un resultado material cuantitativo y cualitativo; que resulta ser el objeto de estudio en los laboratorio de Medicina Forense.

---

<sup>16</sup> Policía de investigaciones del Perú. **Ob. Cit.** Pág. 6.

<sup>17</sup> **Idem**



“Es aquel espacio, en el que se ha llevado a cabo la comisión de un acto calificado como delito, el mismo que puede o no, dejar como resultado evidencias físicas, las que a su vez pueden o no, estar focalizadas en ese mismo lugar”.<sup>18</sup>

Esta última definición es comprensible desde el punto de vista que para que haya escena del crimen se necesita tener necesariamente un espacio, lo que implica como elemento fundamental, que el hecho sea llevado a cabo en un lugar determinado, lugar que puede estar enclavado en un área pequeña (una habitación) o sumamente extensa (ciberespacio).

El acto debe de estar calificado necesariamente como delito. Si la aplicación del conocimiento criminalístico que implica el examen de la escena es a consecuencia de un acto criminal, entonces es propia la denominación, pues el hecho en particular está comprendido en el código penal de cada país.

Asimismo, deben quedar o no evidencias físicas: Esto es dependiente del tipo de acto criminal cometido; por ejemplo, el delito de instigación al suicidio, el mismo que pudo haber sucedido al momento de tomar un café en un lugar público, entonces no hay indicios físicos al respecto.

Existen actos criminales que son practicados en ambientes definidos, tal es el caso de una habitación, un departamento, una cancha deportiva, etc.; pero hay otros como el

---

<sup>18</sup> Rodríguez Regalado, Pablo Alfonso. **Escena del crimen**. Pág. 34.

caso de los delitos informáticos que comprometen áreas sumamente extensas que pudieran corresponder a continentes o cuando menos países, en donde el sentido de espacio es muy amplio y hasta podría escapar a la jurisdicción de las autoridades de un país.

## **2.5. Actividades que se llevan a cabo para el procesamiento de la escena del crimen**

Los pasos a seguir, y que debe observar todo criminalista son los siguientes:

- Seguridad
- Preservación
- Observación
- Fijación
- Recolección de indicios
- Embalaje
- Etiquetado
- Cadena de custodia
- Transporte y suministro de indicios al laboratorio.

De los anteriores, se explican, aunque de forma somera, los más importantes para los efectos del presente trabajo de investigación.



#### - Levantamiento

El levantamiento de cualquier objeto por minúsculo o tamaño natural de éste, exige un procedimiento técnico científico, debiendo por tal, formar un segundo paso en la cadena de custodia.

El hecho de que quien levanta la evidencia del sitio donde se encuentra deba estar debidamente vestido, es importante, para no contaminar ni el elemento que se levanta ni el lugar de la escena del crimen de donde se toma. Incluso quien levanta dicho elemento debe estar debidamente informado de los procedimientos técnicos científicos.

#### - Etiquetado

Luego de levantado el material se debe proceder a identificarlo, previamente a haberse individualizado en alguna bolsa o recipiente apropiado, y para su embalaje adecuado debe etiquetarse debidamente para que su consulta sea fácil.

#### - Embalaje

A medida que el indicio va siendo recogido, el mismo puede ir siendo envasado para su envío o transporte al laboratorio. La naturaleza de los envases y la técnica del embalaje dependerán, en cierto modo, de las circunstancias particulares del caso, por lo tanto, el embalaje se llevará a cabo de la manera siguiente:

- Individual.
- En empaques limpios.
- Envases y contenedores deben ser de tamaño apropiado.
- Sellar y engrapar.
- Con el correspondiente etiquetado.

- Transporte

Éste es el paso más delicado de la cadena de custodia, como problema en sí mismo. El transporte de la prueba ha de hacerse en forma técnica. Conviene hacer un alto y preguntarnos cuál es el transporte que se hace en Guatemala a algunos elementos de prueba como los narcóticos o sustancias estupefacientes, en los cuales por ejemplo ocurren situaciones como corrupción o contaminación de pruebas de lo cual no se tienen para esta investigación, pruebas para ser demostradas (además de no ser el tema central para su tratamiento), sin embargo, sirva de ejemplo pues siendo uno de los achaques que se le hacen a la administración de justicia, resulta muy ilustrativo para este paso tan importante.

- Custodia y entrega

En realidad, la custodia trata o deviene desde el mismo momento en que surge el conocimiento de la perpetración del delito. Esa concepción de que el lugar o escena del crimen, así como todos los elementos materiales (potencialmente pruebas) deben



ser custodiados como quien custodia a un enfermo crítico que precisa cuidado extremo, es la que debe prevalecer en la mente de los investigadores del Ministerio Público, con el único fin de preservar los medios que pueden contribuir en el esclarecimiento del hecho, la vinculación con un sindicato y su ulterior posible condena.

Por otro lado, en sentido específico la custodia trata al respecto de custodiar que el elemento de prueba recogido de la escena del crimen sea efectivamente el mismo que oportunamente se entregue al órgano jurisdiccional quien se encargará de valorarlo y sustentarse su sentencia o fallo final.

La cadena de custodia constituye un proceso de cuidado que se debe tener con los medios que pueden ser decisivos en un proceso penal para llegar a alcanzar una sentencia resultado de la prueba.

Como se mencionó anteriormente la cadena de custodia es el mecanismo a través del cual se asegura que la cosa secuestrada, incautada o recogida, no ha sido alterada, o cambiada por otra, al momento de practicar sobre ella una pericia o un reconocimiento. La cadena de custodia suele ser el principal punto de ataque al que recurrirá la defensa para desvirtuar la valoración de las evidencias presentadas por la acusación.

“Por ejemplo, si la cadena de custodia no se ha realizado correctamente, será fácil para el abogado defensor generar en el Tribunal duda sobre si los polvos blancos que se



secuestraron pudieron ser cambiados por cocaína o que el arma que se incautó no es la que se pone a la vista en el debate”.<sup>19</sup>

En Guatemala el contenido de la cadena de custodia consiste en lo que se expresa de mejor forma en la siguiente cita textual: “La cadena de custodia se tiene que asegurar sobre cualquier evidencia que pueda llegar a convertirse en elemento de convicción o prueba. Es decir, hay que asegurar la cadena de custodia de:

1. Los objetos secuestrados por orden de juez o por urgencia por el Ministerio Público, con ocasión de detenciones, allanamientos, inspecciones, registros, etc.
2. Los objetos incautados o recogidos por el Ministerio Público, la policía o el juez, con ocasión de detenciones, allanamientos, inspecciones, registros, etc.
3. Los objetos entregados por los particulares al Ministerio Público, policía o juez”.<sup>20</sup>

Es función del fiscal controlar que se asegure la cadena de custodia, vigilando el actuar de sus subordinados y de la policía.

Cuando se realice un secuestro, se incaute, se recoja o se reciba una evidencia, es de suma importancia que la descripción que en el acta se hace de la cosa, sea lo más

---

<sup>19</sup> Ministerio Público de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág. 274.

<sup>20</sup> **Idem**.





precisa posible, incluyendo las distintas particularidades, así como los números identificativos que pudiera tener el bien (por ejemplo un arma o un automóvil).

La evidencia debe ser sellada y numerada y en general, conservada de tal forma que no sufra alteraciones sustanciales.

En todo momento, el fiscal debe controlar y hacer constar en actas, el recorrido que hace el bien durante todo el procedimiento, incluyendo entradas y salidas a los laboratorios técnicos, almacén del Ministerio Público.

- Almacenamiento de evidencia

¿En qué lugar se guardan las pruebas o elementos de ésta? Debe existir un lugar especial para el almacenamiento de la evidencia, y dicho lugar debe ser lo suficientemente adecuado para evitar el deterioro por cualquier causa de dichos elementos.

- Procesamiento y destrucción

El procesamiento se refiere a la práctica de diversos exámenes en los medios de prueba, y la importancia de que estén debidamente reglados lo constituye el hecho de que la evidencia debe estar protegida y de ahí que cualquier prueba debe ser científica

o técnica cuando menos, para evitar que se experimente con ella y destruirla inútilmente.

Por otro lado, como se refirió en el procedimiento de transporte, existen pruebas que es preciso destruir puesto que su almacenamiento puede conllevar más problemas que beneficios al sistema de justicia, por ejemplo el caso de las sustancias estupefacientes que pueden llegar a constituir un atractivo para su comercio posterior, o artefactos explosivos.

Por todo ello, resulta preciso considerar como último paso en la cadena de custodia la debida destrucción de las pruebas que ya han servido dentro del proceso.

- Perito en escena del crimen

El criminalista debe situarse en el lugar de los hechos, o más bien, en la escena donde se produjo el hecho delictivo, cuando aún se encuentran llanos los indicios de prueba.

Sin ser investigados aún, y después de proteger el lugar, como se explicará adelante, y sin invadir las funciones del Ministerio Público o cualquier otro sujeto procesal que pudiera encontrarse en ese momento ahí, señalar el procedimiento que se debe seguir para recabar información, datos, indicios, y demás elementos de prueba.



Al examinar y evaluar el lugar del hecho, lo ideal es “registrarlo por escrito y fijarlo fotográficamente antes de que sea alterado de una manera u otra”.<sup>21</sup>

Es responsabilidad del criminalista de campo recolectar e identificar por separado para luego embalar el indicio, el cual una vez identificado se enviará por petición expresa al laboratorio o lugar de almacenaje.

De tal manera que, la criminalística de campo es la disciplina que se ocupa en auxilio del Ministerio Público o por mandato del Juez, de aplicar la metodología científica en el lugar del hecho.

- Técnica de recolección de datos
  
- Fotografía forense

Se reconoce a la fotografía el gran apoyo que brinda a la investigación criminalística, al tener presencia como recurso para obtener la máxima información en el menor tiempo. Los diferentes fines para los cuales es utilizada la fotografía en los procedimientos penales, pueden resumirse en proporcionar un registro de algo que de otro modo sería difícil o imposible de apreciar y valorar por los jueces, como: escenas de hechos violentos como aparecen antes de que se haya tocado nada; vehículos que han entrado en colisión, fotografiados antes de que se haya hecho ninguna reparación; carreteras,

---

<sup>21</sup> Departamento de Justicia de los Estados Unidos. **Programa internacional para el adiestramiento en la investigación criminal, evidencia física y eequisas en la escena del crimen.** Pág. 23.



edificios y otros lugares que pueden estar a muchos kilómetros del tribunal; heridas que ya se habrán cicatrizado y no serán visibles cuando se celebre el juicio, impresiones fotográficas fieles de documentos cuyos originales no sean asequibles.

De esta manera se tiene que la fotografía obtenida en el lugar de los hechos, tiene carácter descriptivo.

Para presentar los resultados de un experimento o prueba (en muchos casos realizado en el laboratorio), que no es posible demostrar ante el órgano jurisdiccional, por ejemplo, fotomicrografías tomadas con fluorescencia ultravioleta, fotografía ilustrando el ensayo o medida, comparaciones fotográficas demostrando la similitud entre huellas de dedos, de pies, de marcas de herramientas, marcas de neumáticos, balas disparadas o cápsulas de cartuchos, etcétera.

Para mostrar algún detalle que sólo la fotografía puede revelar (fotografías de infrarrojo tomadas con filtros especiales).

La fotografía para ser tomada en consideración por el órgano jurisdiccional, ha de reunir algunos puntos, a saber:

No debe existir retoque en los negativos o copias que se utilizan como evidencia. Simplemente se permite un control en las sombras durante el positivado y generalmente



si en verdad, es esencial, pero no debe existir punteado, incluso cuando el retocar un punto o dos no falsee la muestra.

Es un axioma legal que no solamente se debe hacer justicia, sino que se debe demostrar a la sociedad, a todos, que la justicia se está ejerciendo.

De esta forma las fotografías utilizadas como prueba, no solamente deben estar libres de falseamiento, sino que debe ser evidente que no existe posibilidad de ello. Esto requiere un trabajo de laboratorio limpio, pero si a pesar de ello, el negativo o copia muestran algún defecto, se debe dejar y debe desestimarse o explicarse ante el juzgador si éste lo considera necesario.

En ningún caso se debe poner en su sitio nada que hubiese sido desplazado inadvertidamente.

El fotógrafo debe limitarse, simplemente, a registrar en la foto lo que esté por delante de su cámara, y explicar, si es necesario, cualquier discrepancia que pueda haber entre lo que presenta la fotografía y lo que describen los testigos.

No existe lugar para trucos técnicos en este campo, el mero hecho de que la fotografía se va a utilizar para ilustrar puntos de evidencia, implica la convicción de que la cámara no miente, y por ello todo el trabajo será tan directo como sea posible. Por supuesto, se exceptúan las fotografías obtenidas en condiciones de laboratorio de asuntos normalmente invisibles para el ojo humano.

No existe un tipo de impresión fotográfica reconocido como patrón para que se constituya en prueba, sin embargo, se debe establecer como política que la fotografía debe estar acompañada de un testigo métrico y que lleve los datos de identificación de la causa, se sugiere que en ese instrumento se cuente con los colores primarios insertados como medida de seguridad de que la fijación no sufrió alteración alguna respecto del color de los objetos.

Por otro lado, las impresiones fotográficas se pueden sencillamente montar sobre un soporte de cartulina u hojas bond, se deben intitular en forma descriptiva y breve. Se pueden positivar una serie de fotografías con un margen ancho a la izquierda numerándola y encuadernándolas con una cubierta ligera, como un libro.

El tamaño de las impresiones fotográficas depende de dos cosas: consideraciones de perspectiva, y el hecho de que serán examinadas a mano. La perspectiva deberá ser lo más correcta posible cuando se mire la copia a la distancia normal de visión. Las impresiones fotográficas deben tener un tamaño que facilite el tenerlas en la mano. El tamaño que cumple con ambos requisitos es el comprendido entre 12.5 x 10 y 30 x 25 cm.

El número de impresiones fotográficas que deba producirse depende del criterio del investigador o en función del tipo de investigación y de la etapa procesal que corresponda.

Los títulos deben ser únicamente un resumen de los hechos, nunca debe existir nada que indique conclusiones que apoyen a una u otra parte. En un caso de hecho de tránsito puede titularse una fotografía en la forma siguiente: "Vista de la Calzada San Juan, Zona 7 de la ciudad de Guatemala, tomada desde el punto A (norte), en dirección B (oriente). Sin que se puedan emitir juicios de valoración, como por ejemplo, un título que añadiera: "...Mostrando que B es claramente visible desde el lado correcto de la calzada en A", y sin que medie petición o planteamiento de problema que sirva de soporte, sería objetada por la defensa o el probable responsable.

Con fotografías de un tipo más técnico, como las que se utilizan para comparar huellas digitales, marcas de herramientas, lesiones, etcétera, se permite, y frecuentemente es necesario, indicar los puntos importantes mediante, por ejemplo, de líneas rectas o flechas. Pero si alguna de las líneas oscurece inevitablemente algún detalle, incluso algún detalle innecesario, siempre debe existir una impresión fotográfica sin señales para poder consultarla.

La fotografía forense se ha ido subdividiendo en una amplia gama de técnicas especializadas de acuerdo con las exigencias del caso, la fotografía en sentido amplio, se combina con técnicas especiales, como son: Macro y microfotografía, fotografía con radiaciones invisibles, infrarrojas y ultravioletas; radiografías, etcétera.



Todas las modalidades tienen el propósito de complementar de manera gráfica, los informes periciales que se remitirán a la autoridad judicial, o a cualquier otra que funde y motive su reclamo.

- Huellas

En general, las medidas que tienden a reducir o eliminar las posibles alteraciones señaladas deberá ceñirse a un orden preestablecido, a saber:

- Orden de levantamiento de indicios:

Biológicos (manchas húmedas de sangre o semen sobre telas, objetos, muebles, paredes o sobre instrumentos utilizados para la comisión del ilícito que se investiga).

Cuerpos grandes y móviles (armas, pinturas, casquillos, documentos, madera, vidrios, etc.). Después de ser fijados deben colocarse los objetos en recipientes adecuados con datos de identificación y trasladados al laboratorio para su análisis y búsqueda de huellas latentes o cualquier otro indicio macro o microscópico que pueda ser útil para la investigación.

Material menos visible (polvos, pelos, fibras, etc.). Los que son obtenidos por el criminalista de campo al realizar una búsqueda minuciosa en el "Lugar de los Hechos" previa a cualquier contaminación.





Huellas dactilares con reactivos. Deben ser buscadas en sitios donde exista la probabilidad de hallarlas y que no sean susceptibles de un fácil manejo para poder ser llevados al laboratorio para su estudio correspondiente; y sólo dará lugar a la intervención del experto después de la búsqueda, fijación y colección de indicios que pudieran sufrir alteración por la aplicación de los reactivos.

Para llevar a cabo la recolección y embalaje de indicios existen técnicas especiales para cada tipo, las cuales nos permiten recolectarlos y embalarlos sin que sufran alteración o daño; la necesidad de personal especializado para la recolección de algunos indicios depende del grado de pericia relativa y del equipo especial que se requiera.

Reconocer, recoger y conservar los materiales probatorios, son prácticas esenciales para el trabajo de todo Criminalista de campo, éste debe saber los métodos prácticos de conservar los indicios, cómo y dónde identificarlos, y los métodos de embalaje y envío a su destino.

Como estándar en el embalaje del indicio, se tiene: Marcas en los indicios: Deben ser permanentes (usar lápices de carburo de tungsteno, estiletes, rayador, pluma, etc.); el tamaño de las marcas debe ser de acuerdo al tamaño del indicio; las marcas deben hacerse en lugares fijos. Las bolsas, cajas, sobres y cualquier otro material en el que se embalen los indicios deben llevar etiquetas.

- Accidentología

Entre las disciplinas que ayudan a la criminalística encontramos la accidentología, esta disciplina nace en el año 1967, a partir de la inquietud del Ingeniero Bottaro López, cuando se dictan los primeros cursos de Accidentología Vial dentro del cuerpo de Camineros de Policía.

Se ocupa del estudio integral de los accidentes de tránsito. Es multidisciplinaria por la complejidad del hecho estudiado, en el cual intervienen tres grandes factores con incontables variables; estos factores son: humano, ambiental y vehicular, que si bien por una cuestión de orden metodológico se estudian por separado, se encuentran íntimamente relacionados.

Como metodología general de trabajo reviste fundamental importancia, en primer término, la observación del lugar del hecho, tendiente a la detección de todas las características y circunstancias de cada uno de los factores que pudieran haber influido para el desencadenamiento del siniestro.

Una vez cumplida esta primera etapa de observación, se documenta la escena mediante la fotografía, el relevamiento planimétrico y el mecánico, como así también se procede a la incautación de aquellos elementos y autopartes de interés para la investigación.

Posteriormente, en el gabinete, con los elementos colectados, aplicando principios fisicomatemáticos, y mediante el análisis de huellas, deformaciones, rastros y vestigios,

posiciones finales y otros elementos, se establece la "mecánica del hecho", determinándose, de ser posible:

- Sentidos de circulación previa.
- Maniobras previas inmediatas a la colisión (tácticas evasivas).
- Área de conflicto.
- Zona de impacto sobre la calle.
- Punto de impacto sobre la calle.
- Punto de desenganche sobre la calle.
- Trayectorias post impacto.
- Posiciones finales.
- Distancia de reacción.
- Invasiones de mano.



## CAPÍTULO III

### 3. La prueba

#### 3.1. Generalidades sobre la prueba

La prueba en el proceso penal, es el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto. El proceso penal es un sistema de conocimientos históricos basados en ley, el ius poniendi, y el instrumento que incorpora la información histórica, que es lo que llamamos prueba.

Se puede decir entonces, que el Derecho Penal para seguir la ruta hacia lo comprobable, únicamente puede basarse en la prueba, que constituye una serie de elementos para arribar a la convicción de los hechos que obligan a la investigación. Por lo mismo, la culpabilidad o la inocencia del acusado, dependen de las pruebas aportadas al proceso.

La prueba debe ofrecer los elementos suficientes dentro del proceso penal, para obtener lo que hemos nombrado anteriormente como verdad procesal y sustanciar así el fallo judicial. La prueba debe dentro del proceso penal, incorporar legalmente un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva y de las circunstancias que determinarán la pena y el tiempo o drasticidad de la misma. Toda vez que la prueba puede ofrecer elementos para determinar los agravantes y los atenuantes en un hecho delictivo dado.

El dato que se obtiene como prueba, debe provenir del mundo externo al proceso. Como en el caso del procedimiento preparatorio del Proceso Penal. Sin embargo, en las ciencias y actividades reconstructivas toma un sentido preciso y especial. Es decir, que en el Derecho Penal, la prueba tiende a ser el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto. La prueba debe ofrecer los elementos suficientes dentro del proceso penal para obtener lo que hemos nombrado anteriormente como verdad procesal. Y sustanciar así el fallo judicial.

Sin embargo, en abono a la importancia de la prueba debemos señalar que es el modo más confiable de llegar a la verdad. Es decir, la mayor garantía contra las decisiones judiciales arbitrarias.

### 3.2. Definición

Según el tratadista José Cafferata Nores, en sentido amplio podemos decir que prueba: "Es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis"<sup>22</sup>. De esa cuenta, la prueba es todo dato, rastro o señal contenido en un medio de convicción ya realizado, que conduce, directa o indirectamente a un conocimiento cierto o probable del objeto del procedimiento.

---

<sup>22</sup> Cafferata Nores, José. *La prueba en el proceso penal*. Pág. 3.

“El elemento de prueba es una concepción de la misma desde el punto de vista material. No debe entenderse como tal los elementos constitutivos de determinado objeto de prueba, pues cada uno tiene los suyos.”<sup>23</sup>.

En sentido estricto, el autor Cafferata Nores, anteriormente citado, señala en relación a la prueba: “La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana”<sup>24</sup>.

### **3.3. Medios de investigación**

Según la concepción del tratadista Vicente Gimeno Sedra, también son llamados actos de investigación o instructorios, los medios de investigación constituyen “Actos de las partes y del Juez de Instrucción mediante los cuales se introducen en la fase instructora los hechos necesarios, bien para acreditar la existencia del hecho punible, su tipicidad y autoría, o bien para evidenciar la ausencia del algún presupuesto condicionante de la apertura del juicio oral”<sup>25</sup>.

### **3.4. Medios de convicción**

Por otra parte, se tienen los medios de convicción. Con estos términos se quiere nombrar a los elementos que una vez aportados en su momento procesal oportuno de

---

<sup>23</sup> **Ibidem.**

<sup>24</sup> Hernando Devis Echandía, **Teoría general de la prueba judicial**, Tomo 1. Pág. 9.

<sup>25</sup> Sedra, Vicente Gimeno. **Actos de iniciación del proceso**. Pág. 368.

producción, es decir en debate; el Tribunal de Sentencia tomará en cuenta para determinar su fallo.

Se le llama medios de convicción, porque a través de ellos, los juzgadores han podido llegar a un estado de certeza o de convicción que constituye la base presupuesta de una sentencia penal. “La llamada certeza jurídica llega por medio de los medios de prueba, que en ese momento procesal”<sup>26</sup>. Cuando el juzgador ya ha tomado su decisión y los ha valorado de acuerdo a lo establecido por la sana crítica que estipula el Artículo 385 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que se les llama medios de convicción.

### 3.5. Medios de prueba

Cuando pretendemos abordar la problemática relativa a los medios de prueba en materia penal, surgen cuestiones que requieren ser resueltas para poder entender con mayor precisión este tema, en virtud de la existencia de una serie de términos en torno a la denominación apropiada de los medios de prueba, según el autor Juan Luis Gómez Colmer: “Existen quienes las llaman medios de convicción, mientras que para otros son la justificación”<sup>27</sup>. En consecuencia, para poder iniciar el análisis del tema consideramos conveniente resolver lo siguiente: ¿Qué es la prueba?, ¿Qué es un medio de prueba?, ¿Cuál es la diferencia entre medio de prueba y prueba?

<sup>26</sup> **Ibidem.**

<sup>27</sup> Gómez Colomer, Juan Luis. **El proceso penal alemán**. Pág. 228.



Por lo que se refiere a la primera pregunta, existe infinidad de opiniones sobre la noción de prueba. Para algunos autores, como es el caso de Ovalle Favela, la prueba ha sido considerada como: "La obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso"<sup>28</sup>. Esta definición es poco clara, pues el hecho de atribuirle a la prueba la característica de aclaratoria de hechos, le resta en ese sentido, importancia a aspectos como los documentos y a todo aquello que se encuentre alejado de éstos.

El manejo que hace el autor del término "Hechos", es amplísimo al comprender no sólo los acontecimientos humanos y sucesos naturales, sino también los actos jurídicos. Por otra parte, dicho autor, menciona los medios de prueba y los entiende como los instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho, idea discutible en torno a los medios de prueba, pues con dicha definición se desvincula a éstos de la prueba, al no hacer alusión al cercioramiento del juzgador y limitarse a señalar que tenderán a verificar las afirmaciones, de donde resulta cuestionable si las negaciones detectadas en los argumentos propuestos por las partes, no serán objeto de los medios de prueba, como indica Niceto Alcalá Zamora Castillo.

"Para otros autores como: Marco Antonio Díaz de León, han sido considerados hechos supuestamente verdaderos, como la razón para creer en la existencia o inexistencia de

---

<sup>28</sup> Ovalle Favela, José. **Teoría General del Proceso**. Pág. 305.

otros hechos”<sup>29</sup>. Elemento e instrumento que sirve para convencer al Juez; o bien “Como principio procesal que denota el imperio de buscar la verdad o como una suma de motivos que producen la certeza”<sup>30</sup>.

De las anteriores definiciones, se desprende un gran dilema, pues surge la pregunta relativa a ¿Cómo definir a la prueba?, si es una obtención del cercioramiento de hechos supuestamente verdaderos, actividades, principio procesal, elemento o bien como instrumento. Bien podría desprenderse una amplia gama adicional de apreciaciones sobre la prueba, pues tal parece que en la doctrina procesal, según la Revista de Derecho Privado: “Existe una obstinación por aportar nuevas definiciones sobre la prueba, desestimando en algunos casos las existentes, creando con esto un caos jurídico”<sup>31</sup>.

Continúa expresando la Revista antes nombrada que: “Desde principios del Siglo XIX, Bentham estableció dos niveles de distinción al hablar de la prueba (proof), el primero considerado como el hecho principal”, consistente en la existencia o inexistencia de lo que se va a probar y la otra parte, el hecho probador el cual se utiliza para demostrar la veracidad o falsedad del hecho principal, de ahí que toda decisión fundada en una prueba se derive de un proceso de inferencia.”<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> Zamora y Castillo Niceto Alcalá, **La prueba civil**. Pág. 86.

<sup>30</sup> Díaz de León, Marco Antonio. **Tratado sobre las pruebas penales**. Pág. 54.

<sup>31</sup> **Revista de derecho privado**. Pág. 67.

<sup>32</sup> Bentham, Jeremy, **Ob. Cit.** Pág. 8.

En el mismo orden de ideas, Jescheck considera al respecto, que existen en el Derecho Procesal Penal Alemán, los conceptos de prueba y justificación, términos que tienen un alcance y significado muy distinto. Por un lado, el primero se refiere al medio u objeto que proporciona al Juez, el convencimiento acerca de la existencia de un hecho; y el segundo, se aplica no para convencer al Juez sobre la existencia de un hecho, sino, para proporcionarle datos que le hagan constar la probabilidad de que ese hecho ocurrió”<sup>33</sup>.

En tal virtud, el autor distingue la finalidad de los medios de prueba en el proceso penal y en el proceso civil, por el hecho de que en lo civil deben probarse todos los hechos discutidos mientras en el proceso penal, sólo los hechos de importancia para la resolución.

Por otra parte, el autor Víctor Fairén Guillén, establece la necesidad de distinguir lo que es fuente de prueba, medio de prueba y la prueba en sí, siendo la fuente de prueba: "Un concepto metajurídico que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso, en tanto que el medio de prueba es un concepto procesal, y la fuente de prueba existe aún cuando el proceso no, y para que tenga el carácter de prueba es necesario que la aportemos en el proceso como medio”<sup>34</sup>.

Derivado de las distintas concepciones en torno a la prueba, se derivan las innumerables implicaciones de este concepto, de ahí que para algunos autores sea:

---

<sup>33</sup> Gómez Colomer, Juan Luis. **El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas.** Pág. 128.

<sup>34</sup> Fairén Guillén, Víctor, **Teoría general del derecho procesal.** Pág. 431.

"Un concepto y un fenómeno metajurídico o, si se quiere ajurídico"<sup>35</sup>. La prueba, es constantemente recurrida por todos nosotros en la vida diaria, pues, por ejemplo: las técnicas de cacería consistentes en analizar las huellas en el pasto, las pequeñas ramas rotas, las huellas en la tierra vinculadas con el olor, son una clara fuente de prueba de que la pieza de caza ha pasado por ahí.

De esta manera, el cazador lleva a cabo la aplicación de silogismos y reglas de valoración de los medios de prueba, sin percatarse siquiera de eso, pues lo hace por mero instinto. La segunda cuestión a abordar, es la relativa a los medios de prueba, resulta sorprendente que por lo común se homologa y trata a nivel de sinónimos a la prueba y los medios de prueba, no obstante que aluden a cuestiones diversas.

En ocasiones, suelen confundirse los elementos con que se prueba y la prueba. Cuando nos referimos a los medios de prueba, estamos hablando de la prueba en sí; pero utilizada en un determinado proceso judicial; es decir, la prueba existe por sí y al ser ofrecida y admitida dentro de un proceso judicial, adquiere el nivel de medio, no siendo medio de prueba sino sólo cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida y admitida como tal en un proceso.

Como lo desarrolla José I. Cafferata Nores, mirado desde una óptica técnicamente más estricta, el fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que pueden ser analizados por separado, aún cuando en el léxico jurídico ordinario no siempre se los distinga con

---

<sup>35</sup> Sentís Melendo, Santiago. **Ob. Cit.** Pág. 142.



precisión: el elemento de prueba, el órgano de prueba, el medio de prueba y el objeto de la prueba. Elemento de prueba o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. Órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y los transmite a proceso. Medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso y el objeto de prueba es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba”<sup>36</sup>.

### **3.6. Diligenciamiento**

Durante el procedimiento preparatorio, la prueba (elementos de convicción), se introducen al proceso a través de la investigación del Ministerio Público. Cuando el defensor o el querellante desean introducir elementos de convicción, deben solicitar al Ministerio Público que los incorpore. Tan sólo en el caso de que este se oponga, recurrirán al Juez (arts. 116 y 315 CPP), para que ordene la práctica de la diligencia.

En ningún caso, se podrá admitir que las partes recurran directamente al juez a presentar sus pruebas. Por ejemplo, no debe admitirse en la audiencia de revisión de una medida sustitutiva que la defensa presente, un testigo que no fue previamente presentado a la Fiscalía. Los elementos de convicción reunidos servirán para

---

<sup>36</sup> Cafferata Nores, José I. **Valoración de la prueba**. Pág. 18.



fundamentar el pedido del Ministerio Público (acusación, sobreseimiento y otros) así como para resolver sobre las medidas de coerción propuestas.

El Decreto 79-97 Reformas al Código Procesal Penal, publicado en el Diario de Centroamérica el 15 de octubre de 1997, que entró en vigencia el día 23 de octubre de ese mismo año, eliminó la posibilidad de que las partes ofrezcan prueba para que se practiquen en el procedimiento intermedio; sin embargo, esto no obstaculiza que las partes puedan acudir a la audiencia con los medios de investigación que fundamenten sus pretensiones. En base a los elementos de prueba que presenten las partes en la audiencia de procedimiento intermedio y los recopilados durante el procedimiento preparatorio resolverá sobre el pedido del Ministerio Público.

En el juicio oral, la prueba se introduce a través del ofrecimiento que se realiza en forma oral en la audiencia respectiva en el Juzgado Contralor de la Investigación y excepcionalmente, en el mismo debate (artículo 381 del Código Procesal Penal). Tan sólo la prueba válidamente introducida al juicio oral, podrá ser valorada para fundamentar la sentencia.

La incorporación de la prueba al proceso debe hacerse respetando las formalidades exigidas por la ley. El Código Procesal Penal detalla en su articulado una serie de requisitos formales necesarios para incorporar la prueba al proceso. Estas formalidades son indispensables para asegurar la veracidad de la prueba obtenida y el derecho de defensa. Por ejemplo, el Artículo 246 regula un procedimiento en el reconocimiento de



personas que deberá respetarse para que la prueba sea legal o los Artículos 317 y 318 que exigen la presencia de la defensa en las pruebas anticipadas.

La inobservancia de las formalidades exigidas por la ley, impedirá la valoración de las pruebas obtenidas (Art. 281 del CPP). Por ello, el Ministerio Público tendrá que ser muy cuidadoso durante la etapa de investigación, en realizar las diligencias probatorias respetando las exigencias legales. De lo contrario, se podrán perder medios probatorios de suma importancia, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pueda incurrir el funcionario por su actuar doloso o negligente.

Para impugnar actividades procesales defectuosas, muchos códigos recurren a incidentes de nulidad u otras formas semejantes. Sin embargo, aunque aparentemente se protejan mejor los fines del proceso de esa manera, en la práctica son usados como tácticas dilatorias. Por ello, el Código Procesal Penal optó por regular con precisión la invalidez de la información en su Artículo 281. De este modo, la discusión sobre la validez de la prueba o los elementos de convicción, se produce en el momento de su incorporación al proceso y se resuelve en el momento de su valoración y no en un procedimiento aparte, lo que favorece la celeridad procesal.

Las partes deberán protestar, ante el Juez, el defecto mientras se cumple el acto o después de realizado, salvo que no hubiese sido posible advertir oportunamente el defecto, en cuyo caso se reclamará inmediatamente después de conocerlo (Art. 282 CPP). Sin embargo, cuando el defecto vulnere el derecho de defensa u otras garantías constitucionales, no será necesaria protesta previa e incluso el Juez o tribunal podrá



advertir el defecto de oficio. La impugnación podrá presentarse verbalmente si el conocimiento se tiene en audiencia o por escrito.

En cualquier caso, el Fiscal del Ministerio Público debe requerir al Juez que motive la negativa a su petición. El Código Procesal Penal en el Artículo 14 establece como regla general la interpretación extensiva del ejercicio de las facultades de defensa por parte del imputado. En resumen, la defensa va a tener bastante libertad para impugnar pruebas ilegales. Todo ello, unido a la obligación que tiene el Fiscal de velar por el estricto cumplimiento de las leyes (Art. 1 de Ley Orgánica del Ministerio Público), por ello, debe ser extremadamente cauteloso en respetar las exigencias legales y constitucionales al reunir las pruebas y deberá rechazar cualquier prueba ilegal.

No existe ningún impedimento para impugnar varias veces un mismo elemento de convicción. Por ejemplo, se puede impugnar al decidir sobre la libertad del imputado. En el procedimiento intermedio, se podrá volver a impugnar ante el Juez al resolver el pedido del Fiscal. Finalmente, en el juicio oral, se podrá volver a impugnar en el momento en el que la prueba se practique en el debate.

### **3.7. Distinción entre medio de convicción como evidencia o indicio**

El término indicio proviene del latín *indictum*, que significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa, y a su vez es sinónimo de señal, muestra o indicación. Por lo





tanto, es todo material sensible significativo que se percibe con los sentidos y que tiene relación con un hecho delictuoso.

La expresión material sensible significativo, significa que está constituido por todos los elementos que son aprehendidos y percibidos mediante la aplicación de nuestros órganos sensoriales. A fin de lograr una adecuada captación del material sensible, nuestros sentidos deben estar debidamente ejercitados para esos menesteres y, de preferencia, deben ser aplicados conjuntamente al mismo objeto.

De este modo, se evita toda clase de errores y distorsiones en la selección del material que será sometido a estudio. Cuando se comprueba que está íntimamente relacionado con el hecho que se investiga, se convierte en evidencia.

“Al distinguir entre un medio de prueba, la prueba y la fuente de la prueba”<sup>37</sup>, estamos referenciando cuestiones que se encuentran en niveles completamente distintos. La fuente de prueba viene a ser algo preexistente y extraño al proceso penal, por ejemplo: la persona que camina por una calle y de repente escucha una explosión, dobla la esquina y se encuentra con un gran incendio en un edificio, al acercarse un poco más al edificio en llamas, escucha que varias personas gritan estalló una bomba en el edificio, instantes después llega el cuerpo de bomberos, los elementos de seguridad pública y la autoridad encargada de la investigación de los delitos, inician las averiguaciones respecto al incendio y al interrogar a dicho testigo le preguntan si tiene conocimiento

---

<sup>37</sup> Carnelutti, Francesco, **Estudios de derecho procesal**. Tomo 2. Pág. 150.



respecto de lo sucedido, a lo cual el testigo responde sí lo que sucedió es que unos hombres lanzaron una bomba sobre ese edificio. A este sujeto, que le constan ciertos hechos con relación a la comisión de un delito, podemos decir que hasta ese momento es sólo una fuente de prueba.

El medio de prueba, lo podemos entender como un concepto procesal, de existencia posterior a la fuente de prueba, siempre y cuando sea ofrecida la fuente de prueba en el proceso penal, y que sea aceptada y desahogada (practicada) como tal. Retomando el ejemplo antes citado: pensemos que el testigo al que le constan ciertos hechos, es ofrecido como medio de prueba en el proceso penal, sólo podremos entenderlo como tal si es admitida dicha fuente de prueba, de otra manera, continuará existiendo pero sólo será una fuente de prueba.

Por último, la prueba existirá en el momento en que se aporta una fuente de prueba como medio en el proceso y es aceptada, preparada, desahogada y valorada conforme al criterio que adopte el titular del tribunal; de otra manera, simplemente será un medio de prueba; pero sin valor probatorio y en consecuencia no tendrá el carácter de prueba.

Por ejemplo: si se tiene a un sujeto (A), el cual se encuentra de compras en un supermercado y al momento de seleccionar sus mercancías se percata que enfrente de él se encuentra otro sujeto (B), el cual introduce de manera sumamente discreta, cierta mercancía dentro de su gabardina, retirándose inmediatamente del lugar el sujeto (B) con la mercancía bajo su gabardina y prosiguiendo el sujeto (A) con sus compras; sin



embargo después de realizar sus compras es interceptado por ciertos miembros encargados de la seguridad del supermercado, los cuales le explican que tienen una grabación en video en donde sorprenden al tipo (B) introduciendo cierta mercancía bajo su gabardina, y en el mismo video aparece de igual manera este sujeto (A) que ha hecho su compra normal y no ha cometido ningún delito, solicitando a los encargados de seguridad del mencionado supermercado, su colaboración para levantar cargos en contra del sujeto (B), a lo cual accede esta persona (A).

En este caso, en el momento en que el sujeto (A) sorprende al otro sujeto (B), robando cierta mercancía, estamos ante la presencia de una fuente de prueba, en el momento que decide colaborar (A) con los miembros del cuerpo de seguridad del supermercado para presentar una denuncia en contra del sujeto (B), rinde su declaración ante la autoridad investigadora, se consigna al detenido (B) y se ofrece como medio de prueba. El testimonio de la persona (A). Y al admitirse por el juzgador dicho testimonio, adquiere el carácter de medio de prueba y una vez admitido, preparado, diligenciado y valorado, entonces es posible que ya hablemos de una prueba.

### **3.8. Fundamento de ley**

Los medios de prueba que el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula en los Artículos del 187 al 253 de dicho cuerpo legal que se refieren a la inspección y registro; documentos, cosas y correspondencia; testimonios;



peritación; peritaciones especiales, reconocimiento, informes y careos. Para una mejor ilustración se definen a continuación:

### **3.9. Inspección y registro**

Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial. Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares, cosas y los rastros.

Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles. Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

#### **3.9.1. Documentos y cosas**

Se refiere a las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible.

Quien los tuviera en su poder, estará en la obligación de presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente. Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro.

### **3.9.2. Testimonios**

Todo habitante del país o persona que se halle en él tiene el deber de concurrir a una citación, con el fin de prestar declaración testimonial dentro de un proceso para coadyuvar con la justicia. Dicha declaración implica:

Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación, no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma y se observarán los Tratados suscritos por el Estado de Guatemala, que establezcan excepciones a esta regla.

### **3.9.3. Peritación y Peritaciones especiales**

El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a petición de parte u ordenarla de oficio, para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere



necesario o conveniente por parte de un profesional que posea conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. En este caso, se acude a un perito.

Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculos insuperables no se pudiera constituir en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

También existe el caso de peritaciones especiales, como en los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad. El Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la necropsia, aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el Juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin necropsia. En casos extraordinarios, cuando aparezca de manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte.

Cuando en el hecho aparecieren señales de envenenamiento, se recogerán inmediatamente los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán, sin demora, a los laboratorios oficiales; y en su defecto, a laboratorios particulares. En este último caso, es obligatorio el cumplimiento de la orden judicial y quien practique el examen, presentará factura de sus honorarios, que serán cubiertos conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.

Durante la necropsia serán separados las vísceras y los órganos correspondientes, los cuales, con las sustancias presumiblemente tóxicas o venenosas, se enviarán a donde correspondan, en envases debidamente cerrados y sellados, lo cual verificará el perito. La peritación en delitos sexuales, solamente podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento, y, si fuere menor de edad, con el consentimiento de sus padres o tutores, de quien tenga la guarda o custodia o, en su defecto, del Ministerio Público.

#### **3.9.4. Reconocimiento**

Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el Juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el Juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de la defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos.



### **3.9.5. Careos**

El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia, de manera que no existan contradicciones.

Al careo con el imputado podrá asistir su defensor. Los que deban ser careados, prestarán la protesta de ley antes del acto, a excepción del imputado; que es solo amonestado.

### **3.10. Límites a la libertad de prueba**

Las restricciones probativas son los límites impuestos a la investigación y a la incorporación de pruebas inadmisibles en el proceso penal.

A partir de la oralidad en el país, es el Ministerio Público el órgano encargado de la investigación, así como del ejercicio de la acción penal; por lo tanto, es el ente que se encarga de la búsqueda de pruebas, del esfuerzo de incorporarlas al proceso y el de defender su hipótesis a través de ellas. Por lo tanto, el Ministerio Público es el órgano persecutor y el Tribunal el órgano que decide o resuelve los procesos penales.

Dentro de la averiguación oficial de la verdad, que se da hoy día en el proceso penal, se distingue el desacierto que al no tener una vía más viable para ser parte del proceso, como lo es el de querellante adhesivo, las personas no tienen vinculación directa con el





proceso y mucho menos con el Juez, por lo que algunos profesionales del Derecho son de la opinión que se pierden elementos probatorios, por no involucrar directamente en el proceso, al ofendido, en un hecho delictivo.

Algunas normas constitucionales se encargan de establecer límites a la actividad probatoria, concretamente en el momento de recabarla, como la inviolabilidad de la vivienda, protegida por el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala. O por otro lado, la inviolabilidad de la correspondencia, el registro de personas o de vehículos.

Los artículos que preceptúan estas disposiciones son:

**Artículo 23. Inviolabilidad de la vivienda.** La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

**Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros.** La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la



correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

**Artículo 25. Registro de personas y vehículos.** El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad, cuando se establezca causa justificada para ello. Para el efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

La recepción de la prueba es el momento en que se perfecciona la admisibilidad de la misma al proceso, para que éste pase a formar parte de los elementos que desembocarán en una declaración de certeza jurídica. Se encuentra regulado en el Artículo 375 del Código Procesal Penal.



Para la incorporación de pruebas al proceso penal se plantea una problemática aguda. Y es el no poder establecer límites o por lo menos que existan en el Código Procesal Penal, para la admisión de una prueba válida y la prueba que no puede ingresar en esa forma.

Sin embargo, el análisis de esta problemática, coloca a los juristas en posiciones yuxtapuestas, y los divide sobre todo en torno a la existencia de la llamada prueba prohibida. Esta prueba es la que limita la obtención de la prueba, por razones diferentes a la averiguación de la verdad.

Hay tratadistas que sostienen la teoría que una prueba no es admisible si el Código Procesal Penal no la establece; pero tampoco las que establece, se pueden aportar al proceso, si se incorporan violando la ley. Otros doctos, sobre la prueba prohibida, afirman que no existe en la ley, la prohibición expresa; sin embargo es insostenible dicha tesis, porque el juzgador pierde juridicidad en su postura al desestimar una prueba por su simple criterio.

Y finalmente, otra postura afirma que tan sólo hay prueba prohibida cuando se viola una norma de carácter constitucional, en el procedimiento, para obtenerla o para incorporarla al proceso. Por otro lado, las garantías que se establecen en el orden jurídico para proteger los intereses individuales del acusado, producen lo que si puede ser considerado como una restricción a la prueba. Estas mismas garantías, se constituyen en intereses procesales creados.



Cuando se establece el caso de las excepciones a la obligación de declarar, se da una restricción al investigador en obtener datos que potencialmente son útiles e importantes en la tarea del esclarecimiento de la verdad. La investigación de pruebas y la incorporación de las mismas al proceso penal, también tiene límites en materia de Derechos Humanos, pues le impide violar los derechos fundamentales del hombre.

Las normas de Derechos Humanos que establecen límites a la actividad probatoria, tanto en su fase investigativa como en su fase procesal, son las que posteriormente a ser normados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fueron legislados en la Constitución Política de la República de Guatemala. Es decir, los artículos que protegen la inviolabilidad de valores como la dignidad, vivienda, correspondencia y otros, los cuales se encuentran regulados en dicha declaración, específicamente en el artículo 12 que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

El 14 de abril de 1978, tiene una especial significación para la vida jurídica de este país. A través del Decreto 6-78, del Congreso de la República publicado el 13 de julio de 1978, se incorpora a la vida legal de Guatemala, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Situación que trajo consigo, un creciente proceso de toma de conciencia para todos los sectores de la sociedad; de la presencia inminente en todo el mundo, de los Derechos Humanos.



La única reserva que existe en el artículo 4 inciso 4, de la citada ley, es que en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, en su Artículo 54, se excluye de la aplicación de la pena de muerte, los delitos políticos; pero no los delitos comunes conexos con los políticos. Dicha reserva se supone superada a partir de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, porque ésta, ya no contiene el artículo en relación a la pena de muerte, y la Constitución actualmente vigente, trae una redacción muy similar a la de la Convención en mención. Por lo que la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985, fue calificada por sus creadores como humanista.

A partir del 14 de abril de 1978, fecha en que el Congreso de la República de Guatemala, aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el Decreto No. 6-78, de esa manera empieza el verdadero devenir histórico dentro de la ley guatemalteca para garantizar legalmente las condiciones de los Derechos Humanos en nuestra sociedad.

Es de revisar todo el contenido histórico que involucra la lucha en el terreno social y en materia legislativa, que trasciende a la regulación de la actuación del Estado en cuanto a los Derechos Humanos. En efecto, en 1,978 se ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o sea, el llamado Pacto de San José. Aquí en Guatemala, en el año de 1,985 se promulgó la Constitución Política de la República, que nace como consecuencia de una serie de eventos violentos en la vida política del país. Por lo que el contenido de dicha Carta Magna, tenía que ser como bien se dijo antes, "humanista".



El primero de los eventos mencionados, produce una nueva concepción, y una nueva visión en la mente de todo jurista, no digamos activista de Derechos Humanos, que finalmente tiene que provocar cambios en otras instituciones. Es decir, que el primer evento de los mencionados, pesó en la conciencia de quienes elaboraron y aprobaron la actual Constitución Política de la República de Guatemala.

Cabe agregar que, la Constitución Política ya citada, introdujo una serie de cambios en la legislación del país, para garantizar los Derechos Humanos; entre los cuales se mencionan los siguientes:

1. Una nueva ley del Organismo Judicial.
2. El fortalecimiento de la Corte de Constitucionalidad.
3. La emisión de un nuevo Código Procesal Penal.
4. La ratificación de otros instrumentos internacionales que facilitan la vigencia de los Derechos Humanos.

Según el acuerdo global sobre Derechos Humanos: "Indudablemente dentro de este nuevo período constitucional (1985 a 1997), debemos aceptar que se generó un nuevo y adecuado ambiente para la negociación del fin de la guerra civil, y con ella una serie de acuerdos, que en total fueron siete, los cuales contienen la implementación de medidas que tienden a "garantizar los Derechos Humanos en general".



Entre los instrumentos internacionales que Guatemala ratificó, se cuenta con la Convención sobre Derechos del Niño, y recientemente, aunque con una controversial aprobación y enorme reserva; el Convenio 169, Sobre pueblos Tribales e Indígenas.

Todo lo anterior, propicia indudablemente una nueva mentalidad de las personas en la sociedad, en materia de Derechos Humanos, contrario a lo que prevalecía, hace tres décadas. Sin embargo, es necesario señalar que dichas acciones, aunque en efecto, manifiesten un aparente ambiente de seguridad, por la efectividad demostrada, son regularmente portadores de muy poca validez; y en consecuencia, de innumerables violaciones a los Derechos Humanos.

Dejando en claro que la dualidad efectividad-validez, son imprescindibles de tomar en cuenta para la verdadera garantía de los Derechos Humanos en un correcto sistema penal. Por otra parte, el principio de legalidad, contenido en el Código Penal, marca un rumbo, más que normativo, ético, para todos los elementos humanos que generan el que hacer, de las instituciones, en la rama del Derecho Penal guatemalteco.

Sin embargo, por lo mencionado anteriormente, la población constantemente se ve insatisfecha con la labor de los distintos tribunales del país y con la tarea realizada por las fuerzas de seguridad. Que lejos de brindar seguridad, es común que los mismos agentes policiales, sean los encargados de brindar Inseguridad social y violentar los Derechos Humanos en nuestra sociedad.



Desde la perspectiva del Abogado Panameño Santander Tristán Donoso, en su libro "Talleres Jurídicos Alternativos: "El ciudadano común busca encontrar en el derecho, más que Derecho, justicia"; y además, es necesario una aproximación de las leyes y procedimientos penales a una "legalidad legítima", como lo señala el referido profesional, porque: "Asegura un Estado de pleno derecho, en especial, basada en el respeto a la persona humana, no sólo como construcción técnica, sino también, como expresión de un verdadero sistema democrático".<sup>38</sup>

El sistema penal guatemalteco, carece de una verdadera garantía a los Derechos Humanos, porque la dignidad de la persona humana, es irrespetada, por los diferentes entes del Estado y se presentan violaciones a los derechos fundamentales del hombre, como consecuencia de un sistema que obedece a intereses grupales o individuales; y las diferentes acciones y reformas al sistema penal, acusan grandes deficiencias, además de generarse de manera parcial, sin tocar el resto de la estructura del sistema penal, y una reforma al Código Penal, en contraposición a la reforma total al Código Procesal Penal; en cuanto a los cuerpos de seguridad, éstos han sufrido una mínima reforma en su estructura, lo cual no garantiza un respaldo pleno al respeto de los Derechos Humanos por lo que la violación de los mismos sigue latente.

Para comprender en sí, en qué consiste la garantía de los Derechos Humanos, es necesario tomar en cuenta consideraciones y definiciones, como las siguientes: En cuanto al significado de la palabra garantía, el diccionario de la Real Academia Española,

---

<sup>38</sup>Donoso Santander, Tristán. **Talleres jurídicos alternativos**. Pág. 90.





indica que es la acción y efecto de afianzar lo estipulado, situación cosa que protege y asegura contra algún riesgo o necesidad.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del tratadista Guillermo Cabanellas, la garantía, es el afianzamiento, fianza, prenda, caución u obligación del garante. Es el medio para asegurar, o para seguridad de algo o de alguien la protección frente a un peligro o contra un riesgo.

Por lo dicho anteriormente, es la confianza que inspira la intervención de una persona, o que la misma figura en un gobierno, junta gestora u otro puesto donde la capacidad y la honradez son más importantes.

### **3.11. El Ministerio Público en la investigación criminal**

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción penal. Así mismo, también ejerce coerción sobre las personas para cumplir su función y dirige a la Policía Nacional Civil, en cuanto a la investigación del delito se refiere.



Según el manual del Ministerio Público de Guatemala: “Hasta la reforma constitucional de 1994, el que fuera el Ministerio Público, tuvo como funciones participar en el proceso penal, representando el interés oficial, a la vez que tenía la representación del Estado, era dependiente del Organismo Ejecutivo; aunque se le reconocieron funciones autónomas, puesto que el Presidente de la República podía nombrar y remover del cargo al Procurador General de la República y Jefe del Ministerio Público (antiguo art. 251 Constitución Política)”<sup>39</sup>.

Después de la reforma constitucional, el Ministerio Público se bifurcó en dos áreas: Por una parte la Procuraduría General de la Nación, encargada de la representación del Estado y por otra, el Ministerio Público, encargado del ejercicio de la acción penal pública. Este último, a quien se le atribuye funciones autónomas, ahora puede señalarse que efectivamente goza de mayor autonomía funcional, puesto que si bien al Fiscal General lo elige el Presidente de la República, éste está limitado en su selección a una nómina elaborada por una comisión de postulación que selecciona seis candidatos.

Las funciones autónomas del Ministerio Público han sido confirmadas por la decisión de la Corte de Constitucionalidad que derogó el artículo 4 de la Ley Orgánica (decreto 40-94), que permitía al Presidente de la República dictar instrucciones generales al Fiscal General.

---

<sup>39</sup> Manual del Fiscal. Pág. 49.



En este marco constitucional y legal, puede sostenerse que el Ministerio Público es un órgano extrapoder; es decir, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República y la ley, tal como lo señala el artículo 3 Ley Orgánica del Ministerio Público.

En el artículo mencionado, también se le da autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar la independencia que pregonan la ley. La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1,994 ha definido en sus normas una serie de principios que rigen el funcionamiento de la institución. A continuación vamos a detallar estos principios:

### **3.11.1. Unidad**

Conforme este principio, enunciado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, éste ente es único e indivisible, concepto que se traduce en que cada uno de los órganos de la institución, lo representa íntegramente, en la medida en que su actuación está enmarcada en las atribuciones correspondientes al cargo.

Lo anterior, implica que el Fiscal cuando interviene en el proceso penal, lo hace como representante del Ministerio de Público; es decir, en su función de perseguir penalmente conforme el principio de legalidad. Es decir, que por su medio, es toda la institución la que está interviniendo. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con los



jueces, no podrá anularse una diligencia o dejarse de practicar, invocando que el Fiscal no tiene a su cargo el caso.

### **3.11.2. Jerarquía**

El Ministerio Público, a diferencia del Organismo Judicial, en donde todos los jueces son iguales y sólo tienen distribución de competencias, es una institución organizada jerárquicamente. El Fiscal General es el jefe del Ministerio Público, a quien le siguen los Fiscales de distrito y de sección, los agentes fiscales y los auxiliares fiscales. Entre ellos existe una relación jerárquica, que se refleja en la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias.

El Consejo del Ministerio Público es un órgano diferente a la estructura jerárquica, en tanto tiene a su cargo funciones de asesoría y de control de las instrucciones y sanciones impartidas por el Fiscal General. La función del Consejo es de suma importancia para equilibrar la estructura jerárquica, puesto que su composición permite, además de tener representantes electos por el Congreso de la República, tener fiscales electos en asamblea de fiscales, donde las jerarquías se diluyen y todos tienen igual representación, esto es, un voto cada fiscal de distrito, de sección, agente fiscal y auxiliar fiscal.

La manifestación más destacable de la organización jerárquica de la institución, es el sistema de instrucciones que todos los fiscales pueden dictar a sus subordinados,



conforme el Artículo 66 Ley Orgánica del Ministerio Público. Así lo señala el Artículo 47 de la precitada ley cuando preceptúa que la función de los fiscales estará sujeta a la Constitución de la República de Guatemala, las leyes y las instrucciones dictadas por el superior jerárquico.

El límite a este deber de obediencia a las instrucciones de los superiores se encuentra en el Artículo 67, el cual señala que el cumplimiento de la instrucción, sólo debe realizarse en la medida en que se enmarque dentro de la ley. En caso que así no fuera, puede plantearse la objeción conforme el Artículo 68 de la ley mencionada. Las instrucciones que pueden ser referidas al servicio o al ejercicio de las funciones de los fiscales, son:

- 1.- Las instrucciones de servicio dictadas con el objeto de organizar el trabajo, distribuir tareas entre el personal, determinar las modalidades de relación con las demás autoridades o todas aquellas referidas al funcionamiento del distrito, sección o agencia fiscal.
- 2.- Las instrucciones relativas al ejercicio de las funciones que sirven para determinar, en el marco de la política criminal que ejecuta el Ministerio Público, los ámbitos de discrecionalidad que la ley permite en el ejercicio de sus funciones. Una instrucción relativa al servicio podría, por ejemplo, ordenar ante qué casos o qué elementos valorar, para requerir el criterio de oportunidad, la suspensión condicional o el procedimiento abreviado. Obviamente, el Fiscal General puede dictar estas



instrucciones; pero también el Fiscal de Distrito o el de Sección podría determinar en su área estas posiciones, respecto al ejercicio de la acción penal pública de los fiscales a su cargo. Incluso, los agentes fiscales las podrán dictar respecto de sus subordinados.

A través de las instrucciones se da forma y diseña, la política criminal del Estado, cuya ejecución está confiada al Ministerio Público. La ley procesal penal, deja espacios de discrecionalidad otorgada a los fiscales, ámbitos que pueden regularse conforme a las necesidades político criminal es en un lugar y momento determinados.

Para aclarar la situación, es mejor hacerlo a través del siguiente ejemplo: si en un momento se considera que en un territorio determinado, existe gran cantidad de armas de fuego sin registrar y que esta es fuente de violencia, los fiscales pueden considerar que debe ofrecerse a los imputados el procedimiento abreviado con la pena mínima, con el objeto de que se registre una condena que no permita que le sea otorgado un permiso en el futuro a esa persona.

Debe recordarse que, en virtud de la jerarquía que cualquier fiscal tiene respecto de la policía, las instrucciones no sólo pueden ser a los fiscales inferiores sino también a la policía de su jurisdicción. Las instrucciones, tanto de servicio como de función, pueden ser generales o específicas.

#### 1.- Las instrucciones generales



Son las que se refieren a un conjunto de situaciones y regulan la actividad que debe seguir el fiscal ante cada caso que se le presente con esos supuestos. Por ejemplo, puede dictarse una instrucción general que ordena la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, en todos los casos de posesión para el consumo de drogas.

## 2.- Las instrucciones específicas o especiales

Se refieren a asuntos en concreto, donde el fiscal superior ordena darle un tratamiento determinado al caso, por ejemplo: el fiscal de distrito podría instruir al agente fiscal que ordene determinada diligencia o determine cuál será su estrategia jurídica para el asunto.

Esta estructura jerárquica del Ministerio Público y, como consecuencia de ello, la posibilidad de regular el ejercicio de las funciones y la organización del servicio de los fiscales, tiene un efecto muy significativo sobre la realidad. Así como la ley se preocupó de crear un órgano como el Consejo del Ministerio Público, con el objeto de controlar al Fiscal General, también creó mecanismos que permitan controlar las instrucciones de cualquier fiscal y a la vez, evitar que se tomen represalias disciplinarias contra el fiscal que se niegue a cumplir una instrucción contraria a la ley.

### 3.12. Instituciones auxiliares del Ministerio Público en la investigación criminal

El Ministerio Público, dada la trascendencia y complejidad de la investigación criminal, se apoya en diferentes instituciones para el cumplimiento de sus funciones.

Estas instituciones son:

### **3.12.1. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala**

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala creado por el Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, surge de la necesidad de unificar los servicios forenses periciales mediante el desarrollo científico del trabajo que realiza como institución autónoma, garantizando la imparcialidad y confiabilidad de la investigación técnica científica y contribuyendo a la determinación de la prueba científica.

Tiene como misión, convertir los indicios en elemento útil para el sistema de justicia, mediante la realización del análisis técnico científico en materia forense y estudios médico legales apegados a la objetividad, transparencia y autonomía, fundamentados en una ciencia o arte y basados en el trabajo en equipo. Los principios que guían sus actuaciones son los siguientes:

1.- Objetividad:





En el ejercicio de sus funciones mantendrá objetividad e imparcialidad y observará el más escrupuloso respeto y acatamiento a la Constitución Política y Leyes de la República de Guatemala, y en lo atinente a los Tratados y Convenios Internacionales reconocidos y ratificados por Guatemala.

2.- Profesionalismo:

Sujetará sus actuaciones a los más altos niveles de rigor técnico, científico y ético, teniendo como metas la eficiencia y la efectividad de aquellas.

3.- Respeto a la dignidad humana:

Respetará la dignidad inherente al ser humano, cumpliendo, sin discriminación ni privilegios, con la aportación de estudios y dictámenes objetivos e imparciales.

4.- Unidad y concentración:

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses sistematizará y clasificará toda la información que procese, facilitando la consulta de la misma a las personas interesadas.

5.- Coordinación interinstitucional:



Los organismos e instituciones del Estado deberán cooperar con el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cuando éste lo requiera, para el cumplimiento de los fines que le asigna la presente Ley.

6.- Publicidad y transparencia:

Los procedimientos y técnicas periciales que se apliquen serán sistematizadas y ordenadas en protocolos o manuales, los cuales serán públicos y accesibles para los interesados, debiendo realizar actualizaciones periódicas.

7.- Actualización técnica:

Incorporará, con base a sus posibilidades económicas, las innovaciones tecnológicas y científicas para mejorar sus actuaciones y actualización para su personal técnico.

8.- Gratuidad del servicio:

Los servicios prestados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en materia penal serán gratuitos, sin perjuicio de la condena en costas que establezca el órgano jurisdiccional. Además, podrá prestar servicios en otros procesos judiciales, notariales, administrativos o arbitrales mediante el pago de honorarios, conforme el arancel que para el efecto se apruebe. Podrá concederse exoneración de pago de honorarios, en los casos señalados en el reglamento.



### **3.12.2. Policía Nacional Civil**

El artículo 10 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, que fue creada por el Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, dispone que en el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

- 1.- Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público.
- 2.- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3.- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal.
- 4.- Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes, dentro del plazo legal.
- 5.- Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes de Guatemala.
- 6.- Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.



La escala de dirección de la Policía Nacional Civil, está compuesta por el Director General de la Policía Nacional Civil, máxima autoridad de la institución, el Director General Adjunto y los Subdirectores Generales de Operaciones, de Personal y de Apoyo, según lo regulado en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.



## CAPÍTULO IV

### 3. Sistema de Posición Global GPS

#### 4.1. Generalidades

“El GPS (Global Positioning System: Sistema de Posicionamiento Global) o NAVSTAR-GPS, es un sistema global de navegación por satélite (GNSS), que permite determinar en todo el mundo, la posición de un objeto, una persona o un vehículo con una precisión hasta de centímetros (si se utiliza GPS diferencial), aunque lo habitual son unos pocos metros de precisión”<sup>40</sup>. El sistema fue desarrollado, instalado y actualmente operado por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos.

“El GPS funciona mediante una red de 24 satélites en órbita sobre el globo, a 20.200 km, con trayectorias sincronizadas para cubrir toda la superficie de la Tierra”<sup>41</sup>.

Cuando se desea determinar la posición, el receptor que se utiliza para ello, localiza automáticamente como mínimo tres satélites de la red, de los que recibe unas señales indicando la identificación y la hora del reloj de cada uno de ellos. Con base en estas señales, el aparato sincroniza el reloj del GPS y calcula el tiempo que tardan en llegar las señales al equipo, y de tal modo mide la distancia al satélite mediante "triangulación"

<sup>40</sup> <http://www.wikipedia.com> (Guatemala, mayo de 2011).

<sup>41</sup> *Ibid.*

(método de trilateración inversa), la cual se basa en determinar la distancia de cada satélite respecto al punto de medición.

Conocidas las distancias, se determina fácilmente la propia posición relativa respecto a los tres satélites. Conociendo además las coordenadas o posición de cada uno de ellos por la señal que emiten, se obtiene la posición absoluta o coordenada reales del punto de medición. También se consigue una exactitud extrema en el reloj del GPS, similar a la de los relojes atómicos que llevan a bordo cada uno de los satélites.

“La antigua Unión Soviética construyó un sistema similar llamado GLONASS, ahora gestionado por la Federación Rusa”<sup>42</sup>. Actualmente la Unión Europea está desarrollando su propio sistema de posicionamiento por satélite, denominado Galileo. A su vez, la República Popular China está implementando su propio sistema de navegación, el denominado Beidou, que preveen que cuente con entre 12 y 14 satélites entre 2011 y 2015. Para 2020, ya plenamente operativo deberá contar con 30 satélites. De momento (marzo 2011), ya tienen siete satélites en órbita.

#### **4.2. Evolución histórica del uso del GPS**

“En 1957, la Unión Soviética lanzó al espacio el satélite Sputnik I, que era monitorizado mediante la observación del efecto Doppler de la señal que transmitía. Debido a este hecho, se comenzó a pensar que, de igual modo, la posición de un observador podría

---

<sup>42</sup> [www.universidadparatodos.com](http://www.universidadparatodos.com) (Guatemala, mayo de 2011).



ser establecida mediante el estudio de la frecuencia Doppler de una señal transmitida por un satélite cuya órbita estuviera determinada con precisión”<sup>43</sup>.

De esa cuenta, la armada estadounidense rápidamente aplicó esta tecnología, para proveer a los sistemas de navegación de sus flotas de observaciones de posiciones actualizadas y precisas. Así surgió el sistema TRANSIT, que quedó operativo en 1964, y hacia 1967 estuvo disponible, además, para uso comercial.

Las actualizaciones de posición, en ese entonces, se encontraban disponibles cada 40 minutos y el observador debía permanecer casi estático para poder obtener información adecuada. Posteriormente, en esa misma década y gracias al desarrollo de los relojes atómicos, se diseñó una constelación de satélites, portando cada uno de ellos uno de estos relojes y estando todos sincronizados con base en una referencia de tiempo determinado.

“En 1,973 se combinaron los programas de la Armada y el de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos, éste último consistente en una técnica de transmisión codificada que proveía datos precisos usando una señal modulada con un Código de PRN (Pseudo-Random Noise: ruido pseudo-aleatorio; lo que se conoció como Navigación Technology Program (Programa de Tecnología de Navegación), posteriormente renombrado como NAVSTAR GPS”<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> **ibidem.**

<sup>44</sup> <http://www.wikipedia.com> (Guatemala, mayo de 2011).



Entre 1,978 y 1,985 se desarrollaron y lanzaron once satélites prototipo experimentales NAVSTAR, a los que siguieron otras generaciones de satélites, hasta completar la constelación actual, a la que se declaró con capacidad operacional inicial» en diciembre de 1993 y con “Capacidad operacional total en abril de 1,995. En 2,009, este país ofreció el servicio normalizado de determinación de la posición para apoyar las necesidades de la OACI, y ésta aceptó el ofrecimiento”<sup>45</sup>.

### **4.3. Características del GPS**

El Sistema Global de Navegación por Satélite lo componen:

**4.3.1 El sistema de satélites:** “Está formado por 24 unidades con trayectorias sincronizadas para cubrir toda la superficie del globo terráqueo. Más concretamente, repartidos en 6 planos orbitales de 4 satélites cada uno. La energía eléctrica que requieren para su funcionamiento la adquieren a partir de dos paneles compuestos de celdas solares adosados a sus costados”<sup>46</sup>.

**4.3.2 Estaciones terrestres:** envían información de control a los satélites para controlar las órbitas y realizar el mantenimiento de toda la constelación.

---

<sup>45</sup> **Ibidem.**

<sup>46</sup> [www.universidadparatodos.com](http://www.universidadparatodos.com) (Guatemala, mayo de 2011).



**4.3.3 Terminales receptores:** indican la posición en la que están; conocidas también como unidades GPS, son las que podemos adquirir en las tiendas especializadas.

#### **4.4. Funcionamiento**

La situación de los satélites puede ser determinada de antemano por el receptor con la información del llamado almanaque (un conjunto de valores con 5 elementos orbitales), parámetros que son transmitidos por los propios satélites. La colección de los almanaques de toda la constelación se completa cada 12-20 minutos y se guarda en el receptor GPS.

La información que es útil al receptor GPS para determinar su posición se llama efemérides. En este caso, cada satélite emite sus propias efemérides, en la que se incluye la salud del satélite (si debe o no ser considerado para la toma de la posición), su posición en el espacio, su hora atómica, información doppler y otros.

El receptor GPS utiliza la información enviada por los satélites (hora en la que emitieron las señales, localización de los mismos) y trata de sincronizar su reloj interno con el reloj atómico que poseen los satélites. La sincronización es un proceso de prueba y error que en un receptor portátil ocurre una vez cada segundo. Una vez sincronizado el reloj, puede determinar su distancia hasta los satélites, y usa esa información para calcular su posición en la tierra.

Cada satélite indica que el receptor se encuentra en un punto en la superficie de la esfera, con centro en el propio satélite y de radio la distancia total hasta el receptor.

Obteniendo información de dos satélites se nos indica que el receptor se encuentra sobre la circunferencia que resulta cuando se intersectan las dos esferas.

Si adquirimos la misma información de un tercer satélite notamos que la nueva esfera sólo corta la circunferencia anterior en dos puntos. Uno de ellos se puede descartar porque ofrece una posición absurda. “De esta manera ya tendríamos la posición en 3D. Sin embargo, dado que el reloj que incorporan los receptores GPS no está sincronizado con los relojes atómicos de los satélites GPS, los dos puntos determinados no son precisos”<sup>47</sup>.

Teniendo información de un cuarto satélite, eliminamos el inconveniente de la falta de sincronización entre los relojes de los receptores GPS y los relojes de los satélites. Y es en este momento cuando el receptor GPS puede determinar una posición 3D exacta (latitud, longitud y altitud). Al no estar sincronizados los relojes entre el receptor y los satélites, la intersección de las cuatro esferas con centro en estos satélites es un pequeño volumen en vez de ser un punto. La corrección consiste en ajustar la hora del receptor de tal forma que este volumen se transforme en un punto.

---

<sup>47</sup> Ibidem.

#### **4.5. Fiabilidad**

Debido al carácter militar del sistema GPS, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, se reservaba la posibilidad de incluir un cierto grado de error aleatorio, que podía variar de los 15 a los 100 m. La llamada disponibilidad selectiva (S/A) fue eliminada el 2 de mayo de 2000. Aunque actualmente no aplique tal error inducido, la precisión intrínseca del sistema GPS depende del número de satélites visibles en un momento y posición determinados.

“Con un elevado número de satélites siendo captados (7, 8 o 9 satélites), y si éstos tienen una geometría adecuada (están dispersos), pueden obtenerse precisiones inferiores a 2,5 metros en el 95% del tiempo. Si se activa el sistema DGPS llamado SBAS (WAAS-EGNOS-MSAS), la precisión mejora siendo inferior a un metro en el 97% de los casos. Estos sistemas SBAS no se aplican en Sudamérica, ya que esa zona no cuenta con este tipo de satélites geoestacionarios”<sup>48</sup>.

#### **4.6. Planteamiento de la necesidad de una regulación legal**

La problemática a estudiar, se define por la falta de una normativa para la forma de proposición y recabación de un informe o bitácora producido por el rastreo del medio tecnológico del Sistema de Posición Global (GPS); y presenta características como la falta de límites a la actuación de los jueces en la sustanciación de tal medio como

---

<sup>48</sup><http://www.wikipedia.com> (Guatemala, mayo de 2011).



prueba para esclarecer un hecho delictivo, situación causada por la mencionada inexistencia de un cuerpo legal al respecto y que tiene como efectos la violación a principios y garantías constitucionales a derechos individuales de los ciudadanos.

Entre las características de la problemática que se plantea estudiar con la presente investigación se encuentra la falta de límites a la utilización del Sistema de Posición Global (GPS), como medio probatorio en el proceso penal guatemalteco.

El desaprovechamiento de tal recurso en el esclarecimiento de un hecho delictivo y en consecuencia, otra característica de este problema es la poca utilización que de la tecnología se hace en la búsqueda de la verdad procesal en el proceso penal guatemalteco. Además, si efectivamente está permitido probar por cualquier medio, los hechos vertidos en una acusación o en la defensa que se opone a tal acusación.

Las causas de esta problemática son: Primeramente, la inexistencia de una normativa que regule tal situación, de tal manera que hoy día se emplea la libertad probatoria de forma equivocada, pues aunque es legal y permisible probar los hechos por cualquier medio de prueba, eso no significa la existencia de la prueba ilegal. En segundo lugar, se encuentra la poca cultura investigativa que se tiene en el país, como consecuencia de que la criminalística en Guatemala se ha empezado a desarrollar recientemente. Esta falta de cultura, incluye el conocimiento especializado de las ventajas que ofrece la tecnología moderna de ubicación satelital aplicada a la Informática y su utilización para implementarla en la investigación penal.



La Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público (DICRI) cuenta con una directiva que ordena sus funciones, pero tal normativa data de diciembre del año 2009, lo que permite observar el poco tiempo que tiene la Criminalística en general en el país.

Lo novedoso del Sistema de Posición Global, es que aún no se encuentra muy difundido su uso en la sociedad guatemalteca. Esto conlleva a la problemática que se alude; y es el hecho de que tal tecnología tampoco tiene mucho tiempo de ser empleada a nivel comercial por las mismas instituciones públicas, como medio de control para sus unidades automovilísticas.

En Guatemala, la utilización del Sistema de Posición (o posicionamiento como le nombran en algunos documentos, expedientes y actuaciones judiciales), es muy común. Como prueba de ello, se adjunta en el apartado de anexos del presente estudio dos sentencias de grado de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala en donde una de las pruebas determinantes la constituye el Sistema de Posición Global (GPS), en una de ellas, y en otra, en la cual se hace mención que deben de utilizarse las herramientas tecnológicas disponibles para esclarecer un hecho delictivo, siendo una de ellas el Sistema de Posición Global (GPS), lo que demuestra la necesidad de su implementación en los procesos penales.

En dichas sentencias, se evidencia la necesidad de establecerse lineamientos y reglas a la aplicación de tal medio tecnológico en el proceso penal guatemalteco. De manera



que, como puede observarse en la lectura de tales hechos, el órgano jurisdiccional en primera instancia no concedió valor probatorio entre otros medios de prueba al rastreo por medio del sistema de posición global en mención, y por esa circunstancia la Corte Suprema de Justicia acoge la apelación planteada por la fiscalía, enmendando tal extremo y en la segunda sentencia, se establece la importancia de la utilización de la tecnología disponible actualmente en nuestro país para el esclarecimiento de los casos, tal como el sistema de posicionamiento global.

Es consideración y aseveración principal de la presente investigación que, de haber una norma jurídica específica para la sustanciación de tal medio probatorio, tal extremo no se habría dificultado en el proceso indicado.

Asimismo, es de suma importancia conocer la forma en la cual debe ser ofrecido un informe de GPS para diligenciarse en un proceso penal, toda vez que el informe por sí solo no esclarece ninguna duda y no coadyuva con la averiguación de la verdad, por lo que de ofrecerse de manera errónea, los juzgadores se ven imposibilitados para aceptarlos como medio de prueba dentro del proceso o bien, no pueden darle valor probatorio al momento de dictar la sentencia.

Para poder establecer la forma en la cual debe ser regulado el ofrecimiento del sistema de posicionamiento global o GPS en los procesos penales, así como su diligenciamiento, se transcribe un ejemplo en el cual fue ofrecido de manera errónea:



Dentro de la carpeta judicial número 02035-2012-00018, tramitado en el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala, fue ofrecido por parte del abogado defensor como nuevo medio de prueba de la siguiente forma: “Deberá solicitarse a la Dirección General de la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación, en cuanto al desplegado del sistema de posicionamiento global de la unidad SGL 0616, unidad en la que los agentes captadores... se conducían el día de la aprehensión, es decir el cuatro de enero de dos mil doce, con el objeto de determinar los movimientos que tuvo esa unidad policiaca y determinar el tiempo que estuvieron en el lugar de la aprehensión de mi patrocinado, así como el tiempo que se tardaron en movilizarlo de un lado a otro y los lugares a donde éstos se constituyeron y se dirigieron. Esta información deberá solicitarse bajo los apercibimientos legales...” Petición que fue resuelta por el Tribunal de la siguiente manera: “Por experiencia se sabe que no basta con pedir informe con relación a los términos que ha manifestado el defensor, tomando en consideración que no indica de qué hora a qué hora es requerida dicha información, además de no ofrecer que sea nombrada una persona para que lo explique al Tribunal...”

Con el ejemplo anteriormente transcrito, se pone en evidencia la forma en la cual los sujetos procesales desconocen la forma en la cual debe ser ofrecido el informe de posicionamiento global o GPS, suscitando la necesidad de regular dicho medio de prueba en nuestro ordenamiento legal.



Asimismo, es de utilidad transcribir un ofrecimiento de prueba realizado de manera correcta por un abogado defensor dentro del proceso CJ-2019-2009 tramitado en el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala: “Como prueba documental ofrezco el informe conocido como GPS, del trayecto y ubicaciones de la autopatrulla de la Policía Nacional Civil, identificada como GUA catorce mil ciento treinta, informe en el que deberá ubicar físicamente dicha unidad minuto en el período comprendido de las seis horas a las siete horas con cuarenta minutos, del día veintinueve de octubre de dos mil nueve. Dicho informe deberá ser requerido a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, quien deberá nombrar un perito o técnico en la materia para los efectos de explicación de dicho informe en la audiencia de debate...”

Al analizar los ejemplos transcritos, se pone de manifiesto la problemática existente en nuestro país en cuanto al desconocimiento de este medio de prueba por un lado y por otro, la forma en la cual debe ser ofrecido, deviniendo la necesidad que el sistema de posicionamiento global esté regulado en nuestra ley.





## CONCLUSIONES

1. El sistema de posición global GPS, no se encuentra regulado en el Código Procesal Penal Guatemalteco como medio probatorio.
2. No existe ningún reglamento ni manual que establezca el procedimiento que debe cumplirse para que la aplicación del sistema de posición global GPS sea tomado como plena prueba en un debate oral y público.
3. No se le ha dado la importancia debida al sistema de posición global GPS dentro de la criminalística, como auxiliar en la investigación de hechos delictivos.
4. Los sujetos procesales no tienen el conocimiento en cuanto al ofrecimiento y diligenciamiento del sistema de posición global GPS en el proceso penal, por carecer de manuales, protocolos e instructivos.





## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala proceda a regular en la legislación adjetiva penal, el sistema de posición global GPS, adicionando para el efecto en el Capítulo V del Título III del Código Procesal Penal, para coadyuvar a la pronta y cumplida administración de justicia penal.
2. Al encontrarse regulado dicho medio de prueba, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala como institución auxiliar de la administración de justicia y responsable en materia de peritajes técnicos científicos, a través de la Dirección General, promueva la elaboración de reglamentos, manuales e instructivos en la materia para que explique la naturaleza, características y aplicación de dicho medio probatorio.
3. Los especialistas en la criminalística deberán realizar estudios de los métodos, técnicas y procedimientos para la utilización de sistema de posición global GPS para la su aplicación en la investigación criminal.
4. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses al aprobar la propuesta de la Dirección General en cuanto a la elaboración de reglamentos, manuales e instructivos en la materia, deberá socializarla mediante los diplomados en criminalística o la publicación en el Diario de Centroamérica.





## ANEXO I

EXPEDIENTE 2734-2011

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, once de enero de dos mil doce.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por Juan Carlos Jalal Caal e Israel Barco Arana contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. Los postulantes actuaron con el patrocinio de la defensora pública abogada Jeydi Maribel Estrada Montoya. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal II, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer del Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veinte de julio de dos mil once, en esta Corte. B) Acto reclamado: resolución de veinticuatro de marzo de dos mil once, por la que la autoridad impugnada declaró improcedente el recurso de casación por motivo de forma planteado por los postulantes contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dentro del proceso incoado en su contra por los delitos de Ejecución extrajudicial. C) Violaciones que denuncian: a los derechos de defensa, libertad y de justicia, así como los principios jurídicos del debido proceso y seguridad jurídica. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por los postulantes y del estudio de los antecedentes, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, los



declaró autores responsables del delito de Ejecución extrajudicial, imponiéndoles la pena de veinticinco años de prisión; b) interpusieron recurso de apelación especial por motivo de forma contra el fallo condenatorio, el que no fue acogido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; c) pronunciamiento que impugnaron en casación por motivo de forma ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal -autoridad impugnada-, el cual fue declarado improcedente en sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil once -acto reclamado-.

D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: los accionantes estimaron que con la emisión del acto reclamado, la autoridad impugnada les obliga a permanecer privados de libertad por veinticinco años sin que se haya probado en el debate oral y público que son responsables del delito de Ejecución extrajudicial. D.3) Pretensión: solicitaron que se les otorgue amparo, se deje en suspenso la resolución que constituye el acto reclamado y se hagan las demás declaraciones que en derecho correspondan. E) Uso de procedimientos y recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocaron los contenidos en los incisos a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes que se estiman violadas : citaron los artículos 2º. y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 del Código Procesal Penal, 16 del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: a) Eliud Misael Sosa Calel, Genaro Moran Poou, Hernán Tobar Aguirre, Julio Roberto Aguirre Martínez y Flavio Orlando Escobar Ramírez, sindicados; b) Víctor Manuel Castro Navas, Carlos Francisco González Ruano, Rafael Francisco Cetina Gutiérrez y Jeydi Maribel Estrada



Montoya, abogados; y c) Ministerio Público por medio de la Unidad de Impugnaciones.

C) Remisión de antecedente: expediente del recurso de casación quinientos - dos mil nueve (500-2009) de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. D) Prueba: i) el antecedente del amparo y ii) presunciones legales y humanas.

### III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) Los postulantes reiteraron los argumentos expuestos en el escrito inicial del amparo. Solicitaron que se otorgue la protección constitucional promovida, debiendo la autoridad impugnada resolver conforme a derecho. B) El Ministerio Público por medio de la Unidad de Impugnaciones y la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, argumentó que el proceder de la autoridad impugnada se encuentra ajustado a derecho y en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 203, 443 y 447 del Código Procesal Penal, debido de que, a su juicio, no se evidencia transgresión a derecho constitucional alguno, cumpliendo además con el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal, porque la plataforma probatoria en la que se basa el a quo para dictar la sentencia está apoyada en las pericias del arma que portaban los sindicados, y los proyectiles empleados en el hecho criminal de conformidad con el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, así como el informe sobre la ubicación de la radio patrulla asignada y tripulada por los agentes acusados, más la prueba testimonial que acredita la persecución del vehículo en donde se conducía la víctima, prueba indiciaria para concluir en su decisión de condena. Expresó también que el hecho que la decisión contenida en el acto reclamado no sea conforme a las pretensiones de los postulantes, no implica vulneración a sus derechos constitucionales, ya que consta en las mismas



que la controversia fue resuelta en cumplimiento de las prescripciones legales respectivas, y al entrar a conocer se estaría creando una tercera instancia de lo cual tiene impedimento el Tribunal de Amparo. Pidió que se deniegue la acción constitucional y se dicten las demás declaraciones que en derecho correspondan.

#### CONSIDERANDO

-I-

No procede el amparo, en materia judicial, cuando la autoridad impugnada contra la que se reclama ha actuado dentro de la esfera de sus facultades legales, sin que su ejercicio viole derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan.

-II-

Del estudio de las constancias procesales, se establece que los postulantes promovieron recurso de casación por motivo de forma, contra la sentencia que no acogió el recurso de apelación especial, también instado por el mismo motivo de forma, interpuesto por los accionantes. Invocando como caso de procedencia el previsto en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal que indica: “ Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez “, y denunciaron como violado el artículo 11 Bis de la ley ibídem.

La autoridad impugnada, en sentencia que ahora constituye el acto reclamado, consideró: “(...) esta Cámara establece que los procesados ... plantearon su recurso de apelación especial, argumentando violación al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, porque la sentencia de primer grado adolece de fundamentación; así también porque no se aplicaron los principios de la sana crítica razonada para la valoración de



los medios o elementos probatorios de valor decisivo desarrollados en el debate, en cuanto a la regla de la coherencia, de la derivación y el principio de razón suficiente. La Sala, al resolver este argumento, consideró '(...) el tribunal sentenciador sí observó las reglas de la sana crítica razonada para valorar los medios de prueba que fueron (sic) que se recibieron e incorporaron al debate. También cabe señalar que en la sentencia impugnada, los juzgadores de primer grado consignan circunstancias que derivaron de las declaraciones presentadas por los peritos y testigos mencionados en el debate oral y público y que tienden a que se cumpla el propósito del proceso penal, que es la averiguación de la verdad histórica del hecho.' Siendo éste el fragmento que según, los interponentes, adolece de fundamentación contenido en la página dieciséis de la sentencia de segundo grado, folio setenta y ocho reverso del expediente de esa instancia. Al examinar el presente caso, se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud que en la sentencia de segundo grado se esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad, si bien es cierto que la resolución no cuenta con una exhaustiva motivación, es también cierto que contiene los criterios relevantes que explican lo resuelto con base a los argumentos que los apelantes expusieron en su memorial de interposición, de los que denuncian no fueron fundamentados por el ad quem. El juicio de la Sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni razonabilidad, ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basa el a quo para dictar una sentencia de condena, consta que, la misma está construida sobre la base de las pericias referentes al arma reglamentaria que portaban los agentes sindicados y los



proyectiles empleados en el hecho criminal, de conformidad con el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Además, el informe sobre la ubicación de la radiopatrulla asignada y tripulada por los agentes acusados de ejecución extrajudicial, de conformidad con el informe de la sección que opera y lleva el control de las unidades que tienen GPS' de la División ciento diez de la Policía Nacional Civil, más la prueba testimonial que acredita la persecución del vehículo en donde se conducía la víctima, por parte de los agentes involucrados. Sobre esta base, el tribunal construye de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento, la prueba, indiciaría para concluir en su decisión de condena.”

Al efectuar el análisis de lo transcrito, se establece que la autoridad impugnada declaró improcedente el aludido submotivo en uso de la facultad que le confiere el artículo 442 del Código Procesal Penal, pues como efectivamente lo expuso en la resolución que constituye el acto reclamado, los recurrentes no expresaron argumentos claros y precisos que evidenciaran porqué era viable el caso de procedencia, atacando más bien la valoración de la prueba llevada a cabo por los jueces de primera instancia, cuya sentencia no es la que se examina en casación.

A juicio de esta Corte, la improcedencia de la casación fue dictada por la autoridad impugnada en uso de sus facultades, al considerar que los recurrentes no desarrollaron la violación denunciada y que se limitaron a señalar en forma general la falta de fundamentación, pues sobre ello manifestaron: “a) como se observa en la sentencia hoy recurrida, no se cumple con indicar en forma sencilla, clara y concreta los motivos por los cuales considera que no es procedente el recurso de apelación especial interpuesto, no cumple con la argumentación necesaria que ordena la ley, cuáles y en qué consisten



los motivos por los que arriba a la conclusión de declarar sin lugar el recurso de apelación especial. La falta de fundamentación resulta evidente cuando la Sala de Apelaciones, en la sentencia recurrida indica: ..., de lo anterior señalamos que el tribunal de alzada no cumple con indicar de qué forma y cómo y en qué momento el tribunal de sentencia aplica las reglas de la sana crítica razonada, menos aún cumple con decir en forma concreta qué fue lo que encontró en la sentencia de primera instancia que a criterio de ellos sí es suficiente para estimar que se observaron en dicho fallo las reglas de la sana crítica razonada... Es necesario para cumplir con una verdadera fundamentación, que el tribunal de segundo grado, razone en debida forma el porqué no acepta las exposiciones del apelante ...El recurso de apelación especial se interpone en contra de la sentencia del Tribunal de primer grado, y la Sala se debe referir únicamente a los motivos interpuestos por el apelante y no desarrollar, analizar y valorar la sentencia de primer grado, no haciendo relación a la prueba producida en el debate lo que no es permitido valorarla en segundo grado... b) El agravio ... es que al no hacer una debida y completa fundamentación en los razonamientos que inducen al Tribunal de alzada a no acoger el recurso de apelación especial por motivo de forma, se nos deja en estado de indefensión al dictar sentencia sin el respectivo análisis para arribar a dicha conclusión. c) que la Sala jurisdiccional, no cumplió con la necesaria motivación de hecho y derecho en la resolución que nos causa agravio, violentando con esto la acción penal a que tenemos derecho y que está regulada en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que es necesario se ordene el reenvío”.

De ahí que, al no ser explícito el planteamiento en cuanto a cómo incurrió la Sala en falta de motivación al resolver la apelación promovida por los recurrentes, la autoridad

objetada en amparo actuó en uso de sus facultades al declarar improcedente la impugnación. Por lo considerado, la acción constitucional debe denegarse.

-III-

Conforme lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas, así como de la imposición de multa al abogado patrocinante. En razón de lo anterior, esta Corte considera que en este caso, no se condena a los postulantes al pago de costas procesales, por no haber sujeto legitimado para su cobro; ni se impone multa a la abogada patrocinante por ser integrante del Instituto de la Defensa Pública Penal.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º., 10, 42, 66, 67, 149, 163, inciso d), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17 y 34 Bis del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Deniega el amparo solicitado por Juan Carlos Jalal Caal e Israel Barco Arana contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. II) No se condena en costas a los postulantes, ni se impone multa a la abogada patrocinante. III) Notifíquese y, oportunamente, remítase la ejecutoria del presente fallo.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, PRESIDENTE

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO, MAGISTRADO



HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA, MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO, MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL





## ANEXO II

EXPEDIENTE 1414-2011

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veintidós de febrero de dos mil doce.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por Fernando Moll Santa Cruz contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada Julia Cristina González Vizcaíno. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal I, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer del Tribunal.

### I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el quince de abril de dos mil once, en esta Corte. B) Acto reclamado: sentencia de uno de febrero de dos mil once, por la que la autoridad impugnada declaró procedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por Francisca Flora Isabel Ponce Ponce contra el auto dictado por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz y, como consecuencia, declaró sin lugar la cuestión prejudicial planteada por el Ministerio Público. C) Violaciones que denuncia: a los derechos de seguridad jurídica, defensa y tutela judicial efectiva y al principio jurídico del debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) ante el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, se sigue proceso penal contra el postulante por el delito de usurpación agravada; b) en auto de veinte de abril de dos mil



diez, el citado juez contralor declaró con lugar la cuestión prejudicial que en su momento planteó el Ministerio Público; decisión que fue apelada por la querellante Francisca Flora Isabel Ponce Ponce; c) la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz no acogió la Apelación, por lo que la referida querellante interpuso casación por motivos de forma y fondo; y d) la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal –autoridad cuestionada-, en sentencia de uno de febrero de dos mil once, se pronunció sobre la improcedencia de la impugnación por el motivo de forma instado y consideró procedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por Francisca Flora Isabel Ponce Ponce y, como consecuencia, declaró sin lugar la cuestión prejudicial planteada por el Ministerio Público –acto reclamado- . D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: el postulante estima que con el acto reclamado se vulneró el principio y los derechos enunciados, porque la autoridad cuestionada se extralimitó en sus funciones, al otorgar alcance jurídico de cosa juzgada a una sentencia dictada en un juicio sumario de interdicto de apeo y deslinde de mil novecientos treinta y cinco, el cual se regía por las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en el que no se discutía la propiedad, ni la posesión definitiva. Asimismo, porque dicha autoridad no observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que no expuso cuáles fueron los motivos o las razones en que apoyó su resolución, sin hacer mérito del valor de las pruebas existentes en el proceso. D.3) Pretensión: solicitó que se le otorgue amparo, dejando en suspenso la resolución que constituye el acto reclamado. E) Uso de procedimientos y recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de





Constitucionalidad. G) Leyes que se estiman violadas: citó los artículos 12, 29 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 11 Bis del Código Procesal Penal; y 147, inciso d) y 155 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: a) Julia Cristina González Vizcaíno, abogada defensora; b) Francisca Flora Isabel Ponce Ponce, Héctor Bernardo Ponce Samayoa, Miriam Elizabeth Ponce Ponce y Guillermo Alfredo Ponce Sheehauf, querellantes adhesivos; y c) Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Distrital de Alta Verapaz. C) Remisión de antecedentes: a) recurso de casación mil cuatro –dos mil diez- trescientos setenta (1004-2013-370) de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal; b) apelación especial sesenta y tres –dos mil diez (63-2010) de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz; y c) proceso ciento noventa y dos – dos mil diez (192-2010) del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz. D) Prueba: a) al antecedente relacionado en la literal a) del aparato anterior; b) fotocopias simples de: i) resoluciones de veinte de abril y veinte de mayo, ambas de dos mil diez, dictadas respectivamente por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz y la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz; ii) Disposiciones legales referentes a los interdictos, contenidas en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009, vigente en mil novecientos treinta y cinco; y iii) Ley Constitutiva del Poder Judicial, Decreto 1892.



### III: ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El accionante reiteró los argumentos vertidos en el escrito de amparo. Se limitó a solicitar que se tuviera por evacuada la audiencia conferida. B) Francisca Flora Isabel Ponce Ponce, tercera interesada, indicó que lo que el accionante pretende es que se revise lo actuado en la jurisdicción ordinaria, lo cual es prohibido por la Constitución Política de la República de Guatemala. Pidió que se deniegue la acción constitucional de amparo instada y que se condene en costas al postulante. C) El Ministerio Público, por medio de las Fiscalías de Sección de Derechos Humanos y de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, manifestó que la autoridad denunciada actuó de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la ley, por lo que no se evidencia que con la emisión del acto reclamado se le haya ocasionado agravio alguno que se lesiones derechos constitucionales del accionante quien pretende se revise lo resuelto en la jurisdicción ordinaria. Pidió que se deniegue la protección constitucional de amparo, se condene en costas al accionante y se imponga multa a la abogada patrocinante.

#### CONSIDERANDO I:

No procede el amparo, en materia judicial, cuando la autoridad impugnada contra la que se reclama ha actuado dentro de la esfera de sus facultades legales y sin que en su ejercicio haya violado derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

#### II:

En el presente caso se determina que la autoridad cuestionada, por medio del acto reclamado declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la querellante y como consecuencia, declaró sin lugar la prejudicialidad presentada por el Ministerio



Público. Para ello consideró: “ En ese sentido, se estima que el criterio vertido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Cobán, mismo que fue avalado por la Sala impugnada, se encuentra fuera de orden jurídico, debido a que no es posible dirimir una misma situación, dos veces por la misma vía, independientemente del tiempo en que haya sido emitida la primera declaración, si ésta contiene los mismos extremos sobre los cuales versaría un segundo enjuiciamiento. Pretenderlo, sería atentar contra la certeza jurídica que deviene de los fallos emitidos por los jueces de la República y de esa forma se resquebrajaría el Estado de Derecho que aquellos garantizan con su función jurisdiccional. Es claro que la delimitación entre la finca La Concha o Las Conchas y la finca Xutha, Xutja, Chutjá o Panchuche, ya fue establecida en una sentencia anterior, dictada por juez competente y que pasó en autoridad de cosa juzgada. En ese sentido, dicho fallo declaró un derecho y lo mantiene incólume, oponible frente a quienes pretendan menoscabarlo; y por ello, deviene totalmente inválido el argumento y resolución que pretende someter a un nuevo juicio tales extremos, que se encuentran amparados por el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala; siendo inconcebible además, que a estas alturas del siglo veintiuno, con el inmenso abanico de herramientas tecnológicas de que se puede disponer para esclarecer cualquier hecho delictivo y disponibles en Guatemala, dentro de los que cabe destacar sistemas de posicionamiento global con precisión milimétrica, sea argüido por el ad quem que “...es imposible determinar la ubicación de los inmuebles supuestamente objeto de la usurpación, por no poderse determinar dónde se ubican los linderos de los inmuebles de los agraviados y el denunciado...” , como atentatorio hacia el derecho



humano de propiedad privada, resulta argumentar que "...previamente a iniciar la persecución penal correspondiente, debe determinarse en un procedimiento civil lo relacionado con la propiedad y la posesión del inmueble supuestamente usurpado..." , cuando sobre dichos extremos ya ha sido aportada la prueba documental correspondiente. Igualmente inválido y atentatorio del mencionado principio constitucional resulta el argumento del juzgado de primera instancia, cuando indica que "...aunque se considere de parte de los agraviados que el juicio sumario tramitado en el año de mil novecientos treinta y cinco delimitó las propiedades, ahora parece que no hay certeza en la ubicación de los inmuebles. El infrascrito, como juez en materia penal, no puede entrar a conocer detalles del expediente relacionado a determinar la ubicación exacta de los inmuebles, tales como interpretación de planos descriptivos, documentación relacionada a registro de la propiedad, si existen alegatos sobre el derecho de propiedad de los mismos. Por lo cual se considera que es necesario que un juez del orden civil, previamente a continuar la persecución penal, se pronuncie en relación al derecho de cada una de las partes y certifique lo conducente en contra de quien ha usurpado algún inmueble, deviniendo en consecuencia procedente la cuestión prejudicial..."; lo anterior, en virtud que: a) un derecho declarado por juez competente como lo es la delimitación entre dos propiedades, no puede carecer de certeza como lo hace ver el juzgador; y b) asimismo, porque la ley le permite al Ministerio Público, las más amplias facultades como órgano investigador, para auxiliarse de los profesionales que sean necesarios, a fin de plantearle al juez, los resultados de su labor que debe dirigirse a la declaratoria de existencia o no de un delito y sus responsables. En todo caso, debe anotarse que al juez penal no le ha sido planteada la declaratoria sobre un



derecho de propiedad, sino la existencia de un ilícito penal que atenta contra aquél. De seguir el criterio del a quo, se desnaturalizarían los tipos penales contenidos en los Artículos 256 y su agravante del 257, y otros concordantes del Código Penal, y se propiciaría que por la vía civil se diriman en forma dilatoria y redundante, declaraciones relativas a la propiedad de inmuebles, transgrediendo con ello el Artículo 39 constitucional y para el caso concreto resguardado por la ley ordinaria en los Artículos 256 y 257 precitados. De esa cuenta, es necesario que tanto el órgano investigador como el juez respectivo, encaucen sus labores sobre la base de los hechos contenidos en la denuncia que ha sido planteada”.

Esta Corte estima que la resolución señalada de agravante fue dictada por la autoridad cuestionada en uso de las facultades que le otorga el Artículo 447 del Código Procesal Penal, el cual le permite resolver el caso con arreglo a la ley cuando declare procedente la casación por motivo de fondo. En ese orden de ideas, se desprende de las actuaciones que el Ministerio Público interpuso cuestión prejudicial bajo pretexto de que en el caso concreto no le era posible ubicar físicamente los inmuebles propiedad tanto de los agraviados como del sindicato, situación que sin lugar a dudas no justifica el conocimiento previo de un juez del orden civil, pues para determinar tal extremo, como lo indicó la autoridad impugnada, basta con auxiliarse de los mecanismos idóneos que la técnica y la ciencia proporcionan para lograr la ubicación material de las fincas relacionadas en autos, cuyos límites ya fueron debidamente establecidos en la vía civil según lo argumentó el Tribunal de Casación. Se advierte, asimismo, que el acto reclamado se encuentra debidamente fundamentado, al comprenderse las razones por las cuales la autoridad cuestionada estima que no existe juicio que deba tramitarse

previamente al proceso penal. De tal manera que en el caso bajo estudio no concurre agravio alguno a los derechos que le asisten al postulante. Por consiguiente, el amparo debe denegarse.

III:

De conformidad con lo que establecen los Artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del tribunal decidir sobre la carga de las costas al postulante, así como la imposición de multa al abogado patrocinante. En razón de ello, se condena en costas procesales al postulante, y se impone multa a la abogada patrocinante Julia Cristina González Vizcaíno, por ser la responsable de velar por la juridicidad del planteamiento.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º., 10, 42, 44, 56, 149, 163, inciso b), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17 y 34 Bis del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Deniega el amparo solicitado por Fernando Moll Santa Cruz contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. II) Condena a costas al postulante. III) Impone multa de un mil quetzales (Q1,000.00), a la abogada patrocinante Julia Cristina González Vizcaíno, que deberá pagar en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que el presente fallo quede firme, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía judicial correspondiente. IV) Notifíquese.



ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, PRESIDENTE

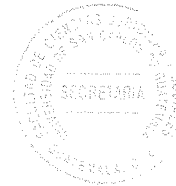
MAURO RODERICO CHACÓN CORADO, MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA, MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO, MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL







## BIBLIOGRAFÍA

ÁVALOS, Raúl Washington. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Cuyo, 1989.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1982.

BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal.** Bogotá, Colombia: Ed. PPU, 1984.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal.** Guatemala: Ed. Vile, 1992.

BINDER, Alberto. **El proceso penal.** Guatemala: Ed. Departamento de Capacitación del Ministerio Público, 1996.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 1era reimpresión, 1997.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal.** 3ª Ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A. 1996.

BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal.** España: Ed. Ariel, 2000.

CAFFERATA NORES, José I. **Introducción al derecho procesal penal.** Argentina: Ed. Córdoba, 1995

Calamendrei, **Derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, SRL, 1993.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal.** Tomo II. México: Ed. Harla, 1998.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1998.



CLARIA, Olmedo. **Tratado de derecho procesal penal**. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipografía de Buenos Aires, 1960.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Uruguay: Ed. Depalma, 1964.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Tomo IV. Parte General. Volumen primero. Barcelona, España: Ed. Bosch Casa Editora. 1956

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centroamericana, Guatemala. 1996

DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial**. Tomo I. Uruguay: Ed. Depalma, 1990.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Tratado sobre las pruebas penales**. México. Ed. Porrúa 1982.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. **Teoría general del derecho procesal**. México: Ed. De la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, 1992.

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado**. Guatemala: Ed. Llerena, 2005.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. España: Ed. Bosh, 1981.

FRAMARINO, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Uruguay: Ed. Depalma, 1980.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal**. 4ª edición. México: Ed. Porrúa, S.A., 1983.

GISBERT CALABUIG, Juan Antonio. **Medicina legal y toxicología**. 4ª. Edición. Barcelona, España: Ed. Ediciones Científicas y Técnicas, 1994.



GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. **El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1985.

GUZMÁN, A. Carlos. **Manual de criminalística.** Buenos Aires, Argentina: Ed. La Roca, 1997.

GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel y Víctor Manuel Nando Lefort. **Diccionario terminológico de ciencias forenses.** México: Ed. Trillas, 1998.

HOUED, Mario Dr. **El sistema de justicia en una sociedad democrática,** México DF: Ed. Porrúa, 1992.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecturas de derecho penal.** México, D.F: Ed. Harla, 1998.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal.** Tomo I. 2ª Ed. Argentina: Ed. Editores de Puerto S.R.L., 1996.

MORENO GONZÁLEZ, Luis R. **Manual de introducción a las ciencias penales.** México, D.F: Ed. Porrúa, 1976.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal.** Madrid, España: Ed. Ariel, 1989.

NICETO ALCALÁ, Zamora y Castillo. **La prueba civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Arayú, 1955.

NICOLÁ FRAMARINO, Dei Maletesta. **La lógica de las pruebas en materia criminal.** San José, Costa Rica: Ed. PPU, 1995.

OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso.,** México: Ed. Harla, 1991.

PAR USEN, José Maynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 2ª ed. Guatemala: Ed. Vile, 1999



PÉREZ AGUILERA, Héctor Hugo. **Manual del fiscal**. Guatemala: Ed. Departamento de Capacitación del Ministerio Público, 1996.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate**. Guatemala: Ed. Impresos GM, 2000.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**. México: Ed. Porrúa S.A, 1984.

SANDOVAL SMART, Luis. **Manual de criminalística**. Santiago de Chile: Ed. Jurídica De Chile, 1960.

SEDRA, Vicente Gimeno. **Actos de iniciación del proceso**. España: Ed. Ariel, 1980.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal**. 2ª ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1984.

VALENZUELA O., Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1994.

Varios autores. **Valoración de la prueba**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1992.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **La defensa penal**. Colombia: Ed. Rubizul Colzoni Editores. 1989.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Tomo II. 3ª ed. Argentina: Ed. Córdoba, 1993.

VIVAS USHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal I**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Duarte Quiros, 1999.

ZAFFARONI, E. Raúl. **Tratado de derecho penal, parte general**. Tomo III. Buenos Aires: Ed. Ediar, 1981.



## Legislación

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala. Ediciones Mayte, Guatemala, 2006.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República. Ediciones Mayte, Guatemala, 2006.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República. Editorial Librería Jurídica, Guatemala, 2007.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República. Ediciones Arreola, Guatemala, 2006.

**Ley Orgánica del Ministerio Público,** Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994. Editorial Librería Jurídica, Guatemala, 2007.